

# Criminalística y Ejecución Penal

## Claves para la investigación

---

Junio, 202018 JUNIO

**DIPLOMATURA EN CRIMINALISTICA  
DERECHO PROCESAL PENAL  
LEY DE EJECUCIÓN PENAL**  
Creado por: Dra. Daniela A. Arcuri



---

# ¿Cuál es la importancia de conocer la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad para la investigación criminal?

## INTRODUCCIÓN

Para comenzar, es importante señalar que para dar respuesta a las cinco preguntas esenciales que un investigador se hace: ¿Qué pasó? ¿Dónde ocurrió? ¿Cómo se realizó? ¿Quién fue? ¿Por qué lo hizo?, recurre a la criminalística.-

Esta disciplina, aplica conocimientos, métodos y técnicas de investigación científica para el análisis de las evidencias relacionadas con la presunta comisión de un delito; para su posterior reconstrucción y la determinación de su existencia o no, así como también, la identificación de la persona o las personas intervinientes, en sede judicial<sup>1</sup>.-

Junto al conjunto de disciplinas auxiliares (ciencias forenses), quien investiga o coopera en la investigación de un delito muchas veces debe recurrir a otras fuentes de información y al conocimiento de las normas (ley) para contextualizar los hallazgos e indicios y encontrar una explicación lógica, además de científica.-

En efecto, un homicidio ocurrido en el interior de una vivienda particular, no tiene las mismas particularidades que el acontecido en una cárcel o comisaría; la ocurrencia de incendios que puedan provocar muertes o grave riesgo para la población penitenciaria y el personal y los acelerantes para generar el foco ígneo estarán directamente relacionados con los elementos disponibles en ese particular lugar; la determinación de un suicidio en el interior de un establecimiento carcelario dependerá del grado de acceso a determinados elementos y deberá evaluarse el nivel de supervisión o custodia del personal; las situaciones de abuso sexual o lesiones a personas privadas de libertad también requerirán conocer las reglas de clasificación, distribución y de comportamiento de los internos; otro aspecto crítico podrá ser la investigación de muertes por sobredosis u autoagresión, donde primará también la evaluación de los circuitos de acceso de paquetes, contacto con visitantes o con el personal para el acceso a medicación, sustancias o elementos cortantes, en su caso.-

---

Todos estos supuestos, y muchos otros, requieren el conocimiento de las normas que rigen en el encierro, así como también, de la cultura carcelaria en particular, que es dinámica de lugar a lugar y con el transcurso del tiempo.-

De esta manera, la idea central del presente artículo es poder desmenuzar la información relevante que contiene la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley Nacional N° 24.660 y sus decretos reglamentarios), para una mejor comprensión de la investigación criminal en contextos de encierro.-

Es imperioso subrayar que, las normas que rigen la ejecución de la pena son aplicables tanto para condenados como para procesados, puesto que regulan el modo en que deben ejercerse los derechos y deberes de los internos, así como también, la obligación de los diferentes operadores del Estado en asegurar su cumplimiento.-

Claro está que, de acuerdo a las diferencias en los sistemas penales provinciales, a diferencia del sistema nacional (Servicio Penitenciario Federal<sup>2</sup>), ya sea en la adhesión a la Ley Nacional<sup>3</sup>, su infraestructura carcelaria (cárceles, alcaidías o comisarías), sus recursos humanos (penitenciarios vs. personal policial) y su diversa capacitación, como la heterogeneidad de la población penal, impacta directamente en las normas internas adicionales que la conducción de los centros de detención apliquen (vg. Programas de Tratamiento, Reglamentos y Resoluciones).-

Finalmente, es importante resaltar que la convocatoria de expertos en criminalística para la investigación de un presunto delito en un establecimiento carcelario demandará, no solo la preparación en dicha disciplina, sino también, la agudeza y capacidad de incorporar las normas y la praxis carcelaria, especialmente, en casos de conflictividad entre internos y de violencia institucional.-

---

<sup>1</sup> Sobre Criminalística y Ciencia Forense, consúltese: <https://www.conicet.gov.ar/programas/ciencia-y-justicia/que-es/>

<sup>2</sup> Véase para más información la página oficial del Servicio Penitenciario Federal: [www.spf.gob.ar](http://www.spf.gob.ar) .-

<sup>3</sup> En este caso, Chubut aplica la Ley Nacional 24.660 al igual que la mayoría de las provincias de la República Argentina, a excepción de la provincia de Buenos Aires, que cuenta con su propia normativa, la Ley 12.256. Disponible en <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1999/12256/4596.->

---

## ¿QUÉ REGULA LA LEY NACIONAL N° 24.660<sup>4</sup>?

El modo en que la pena de privativa de la libertad ha de ser cumplida por la persona condenada, desde su inicio hasta su finalización, sus derechos y obligaciones durante su permanencia en prisión, el modo de evaluar sus avances y los organismos involucrados en calificarlos, los institutos de soltura y los requisitos para su solicitud en sede judicial, las reglas para poder estudiar, trabajar o tener contacto con familiares una vez alcanzadas etapas de mayor confianza, las normas de cumplimiento obligatorio durante la libertad condicional o asistida de la persona liberada y las agencias de vigilancia.-

A su vez, prevé las normas específicas para el personal de custodia de las personas privadas de libertad, los recursos y derechos exigibles ante la autoridad penitenciaria (o policial) y el control judicial permanente de la persona sometida al cumplimiento de una pena, o, en su caso, privada preventivamente de su libertad<sup>5</sup>.-

**Art. 1: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.**

**El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017)”.**

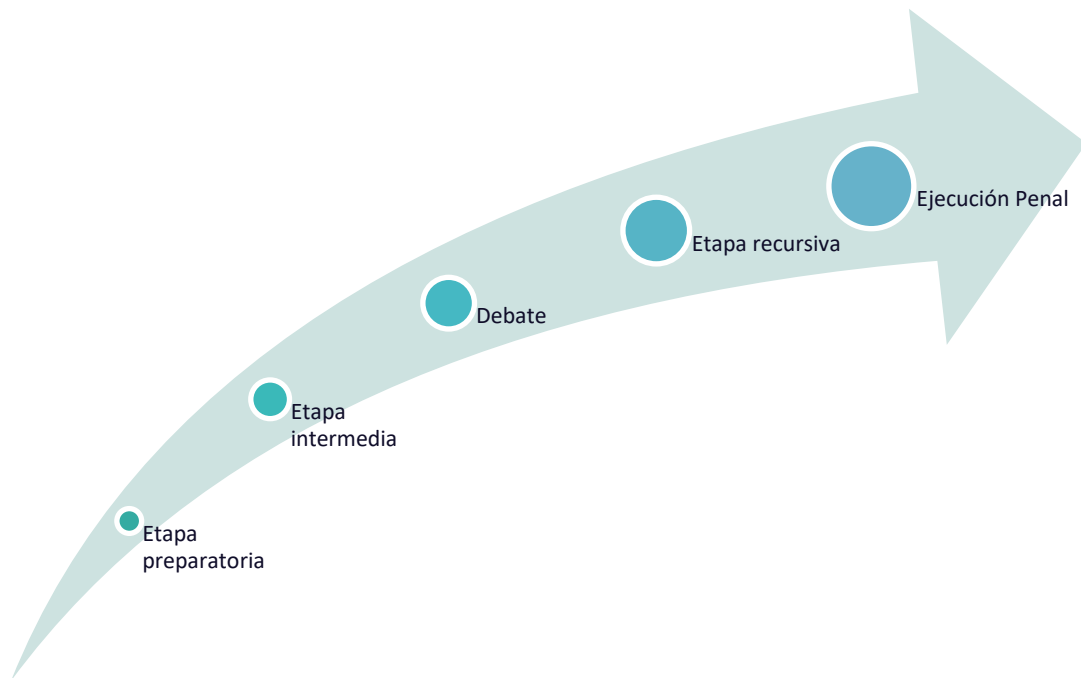
---

<sup>4</sup> Consúltese Ley N° 24.660 (B.O. 16/7/96), con las modificaciones de las leyes N° 25.948 de fecha 12 de noviembre de 2004, 26.472 de fecha 20 de enero de 2009, 26.695 de fecha 29 de agosto de 2011 y 27.375 de fecha 28 de julio de 2017. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37872>

<sup>5</sup> Cf. Art. 11 Ley 24.660, Resolución N° 13/97 de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y Decreto Nacional N° 303/96 Reglamento General de Procesados.-

---

## ETAPAS DEL PROCESO PENAL



Tal como se explica en el cuadro, la etapa de ejecución de la pena es la última etapa del proceso penal. En la provincia del Chubut, nuestro procedimiento penal está basado en el principio acusatorio, lo que implica que es el Ministerio Público Fiscal quien tiene la función de investigar y el juez de garantías es el encargado de velar por la regularidad del proceso, el control de los derechos y garantías, tanto del imputado como de la víctima.-

Conforme lo prevé el Código Procesal Penal del Chubut, durante la etapa preparatoria se inicia con las averiguaciones preliminares en la investigación criminal (art. 269 CPP), se procede a la apertura de la investigación (art. 274 CPP) y la imputación del delito, oportunidad en la que el o la juez de garantías concede un plazo para el curso de la investigación y la controla (art. 142 y 282 CPP).-

Seguidamente, vencido el plazo, o en su caso, prorrogado, se celebra una audiencia donde se controla toda la prueba y evidencia que el acusador público y privado hayan colectado, o lo que llamamos audiencia preliminar (art. 295 CPP), de la etapa intermedia del proceso.-

Así, en el caso de que el o la juez de garantías considere la existencia de un caso solvente, fundado en pruebas legalmente obtenidas y que sea probable la declaración de

---

autoría del imputado, cuando no se postularon soluciones anticipadas al proceso ni se descartó por otras deficiencias formales o sustanciales, se resuelve la elevación a juicio oral y público (art. 298 CPP).-

En esa misma audiencia, también puede ocurrir que la Defensa y la Fiscalía, o junto a la querella, presenten un acuerdo de juicio abreviado y soliciten la condena (art. 355 CPP).-

Así, ya sea como resultado del debate (art. 320 y sgtes. CPP) o del tratamiento del acuerdo de juicio abreviado, una vez agotados los recursos contra la sentencia condenatoria por parte de la Defensa, se puede arribar a una condena de prisión que sea de cumplimiento en suspenso (art. 26 del Código Penal) o de cumplimiento efectivo, además de otras penas previstas en el catálogo penal.-

Justamente, si la pena de prisión resulta de cumplimiento efectivo, importará la privación de la libertad de la persona condenada, lo que abre paso a la última etapa del proceso penal: la ejecución penal.-

A los fines de la cuestión propuesta, limitaremos la materia de análisis a la ejecución de la pena privativa de la libertad que concentra la regulación de la Ley Nacional N° 24.660.-

La mencionada ley en su artículo 228 recomienda a las provincias adecuar toda su legislación de acuerdo a es norma y a las reglamentaciones penitenciarias, y en su artículo 229 prevé que la ley es complementaria al Código Penal en lo atinente al cómputo de pena y los regímenes de libertad condicional y asistida.-

Lo que nos remite a los principios generales de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que derivan de la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Código Penal, las reglas de organismos internacionales de los que el Estado Argentino forma parte que fijan un estándar mínimo<sup>6</sup>, sancionadas

---

<sup>6</sup> Cf. Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky, Horacio s/ acción de hábeas corpus”, rta. 03/05/05, en la que afirmó, entre otras cuestiones: “*Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación*”

---

por la Organización de Naciones Unidas en materia penitenciaria (Reglas Mínimas para el Tratamiento para Reclusos<sup>7</sup>, las previstas para las mujeres privadas de libertad o Reglas de Bangkok<sup>8</sup> y la actualización de las primeras, llamadas Reglas de Mandela<sup>9</sup>), las opiniones consultivas del Comité Internacional de Derechos Humanos, los decretos reglamentarios y la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Internacional de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).-

## Constitución Nacional y Tratados de DDHH

Código Penal y Ley 24.660

Reglas de Tratamiento para Reclusos ONU -  
Reglas de Mandela y de Bangkok

Decretos Reglamentarios LEP

---

*planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires".* El fallo completo está disponible en: <http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>

<sup>7</sup> Véase <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

<sup>8</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

<sup>9</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

---

## ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CENTRALES DE LA LEY N° 24.660?

Los principios esenciales contenidos en la ley resaltan el respeto de la dignidad humana y la prohibición de discriminación de toda persona privada de libertad<sup>10</sup>, lo que significa en la práctica que las personas en establecimientos de detención tienen limitada únicamente su libertad ambulatoria y, si bien existen ciertas restricciones al ejercicio de otros derechos (vg. elección del profesional de la salud, comunicaciones familiares y visitas, entre otros) en tanto están sujetas a la organización del centro, se encuentran dentro de las reglamentaciones previstas para garantizar el funcionamiento, la accesibilidad a los derechos de los internos, además del orden y disciplina interna.-



Por ello, así como postula el art. 1° de la ley 24.660, la finalidad de la ejecución de la pena de prisión, no es otra que lograr la reinserción social de la persona condenada. En términos más sencillos, que reflexione y aprenda respetar la ley, para su retorno al medio libre. Para ello, el legislador ha diseñado un sistema progresivo (paulatino) de

---

<sup>10</sup> El art. 2 de la Ley 24.660 expresamente prevé: “El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”. A su vez, el art. 3 despeja cualquier otra duda sobre las limitaciones de los derechos de la persona privada de libertad: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”. Y en el art. 8 se establece que: “Las **normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno** en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. **Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado**”.-



---

avance e incorporación en actividades para la adquisición de habilidades y competencias que le permitan a la persona detenida su retorno al medio social.-

Esto implicará por parte de la administración penitenciaria la aplicación de un tratamiento interdisciplinario individualizado y obligatorio en cuanto a las normas de convivencia, disciplina y trabajo<sup>11</sup>, más no respecto del resto de las actividades que puedan componer el programa de tratamiento; pues deberá atenderse no solo a las condiciones personales de la persona condenada, sino también, a sus necesidades e intereses, con su activa participación.-

Es importante resaltar que la República Argentina no posee un sistema penitenciario único, sino, como ya se ha dicho, un sistema nacional y algunos sistemas penitenciarios provinciales, o simplemente el alojamiento en Alcaldías y comisarías.-

En Argentina, según los datos del año 2018, la cantidad de detenidos ascendía a 103.209, lo que implica una tasa de encarcelamiento de 230 cada 100.000 habitantes<sup>12</sup>, es decir, singularmente dentro del grupo de países que superan la media mundial<sup>13</sup>.-

Ello conlleva diversas consecuencias, la primera y la más importante el hacinamiento y sobrepoblación carcelaria; de la mano de esta situación vienen enlazados otros problemas: la imposibilidad de clasificar y distribuir adecuadamente a los detenidos, el alojamiento en comisarías o centros de detención en los que no se cuenta con las herramientas para la aplicación de tratamiento penitenciario, lo que anula o disminuye el cumplimiento del fin resocializador previsto en la ley.-

Otro de los problemas asociados es el gran porcentaje de personas privadas preventivamente de su libertad (46%) a diciembre de 2018, especialmente, por el trato que deben recibir quienes aún deben ser considerados como inocentes hasta no contar con sentencia condenatoria firme.-

---

<sup>11</sup> Cf. Art. 5 LEP (Ley 24.660).-

<sup>12</sup> Consúltese SNEEP 2018 (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

<sup>13</sup> Según los datos publicados por el International Centre for Prison Studies (King's College, Universidad de Londres) sobre la base de los más recientes datos oficiales disponibles en cada país: [https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison\\_population\\_rate?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=All](https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison_population_rate?field_region_taxonomy_tid=All)

---

El art. 11 de Ley 24.660 es tajante sobre esta cuestión<sup>14</sup>, no puede aplicarse un tratamiento a quien no ha sido hallado penalmente responsable, porque la condena define no solo el delito por el que pena a una persona, sino también, el tiempo que ésta debe durar.-

Por ello, sólo la condena al fijar el tiempo en que la persona permanecerá en prisión y el delito por el que ha sido condenada permitirá establecer el mejor lugar de alojamiento de acuerdo a las condiciones personales, el tipo y tiempo de tratamiento, las necesidades terapéuticas especiales y la formación educativa y laboral que la persona requiere.-

El artículo 5 de la ley 24.660 estipula la programación, individualización y obligatoriedad del tratamiento para la persona condenada, ordena también su registro para su evaluación. En el art. 10 prevé expresamente esta tarea como responsabilidad administrativa, es decir, es el personal penitenciario (en nuestro caso, el personal policial conjuntamente con los organismos creados por el Poder Ejecutivo del Chubut), la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades del régimen penitenciario, pero siempre sujetas al control judicial.-

***“El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.***

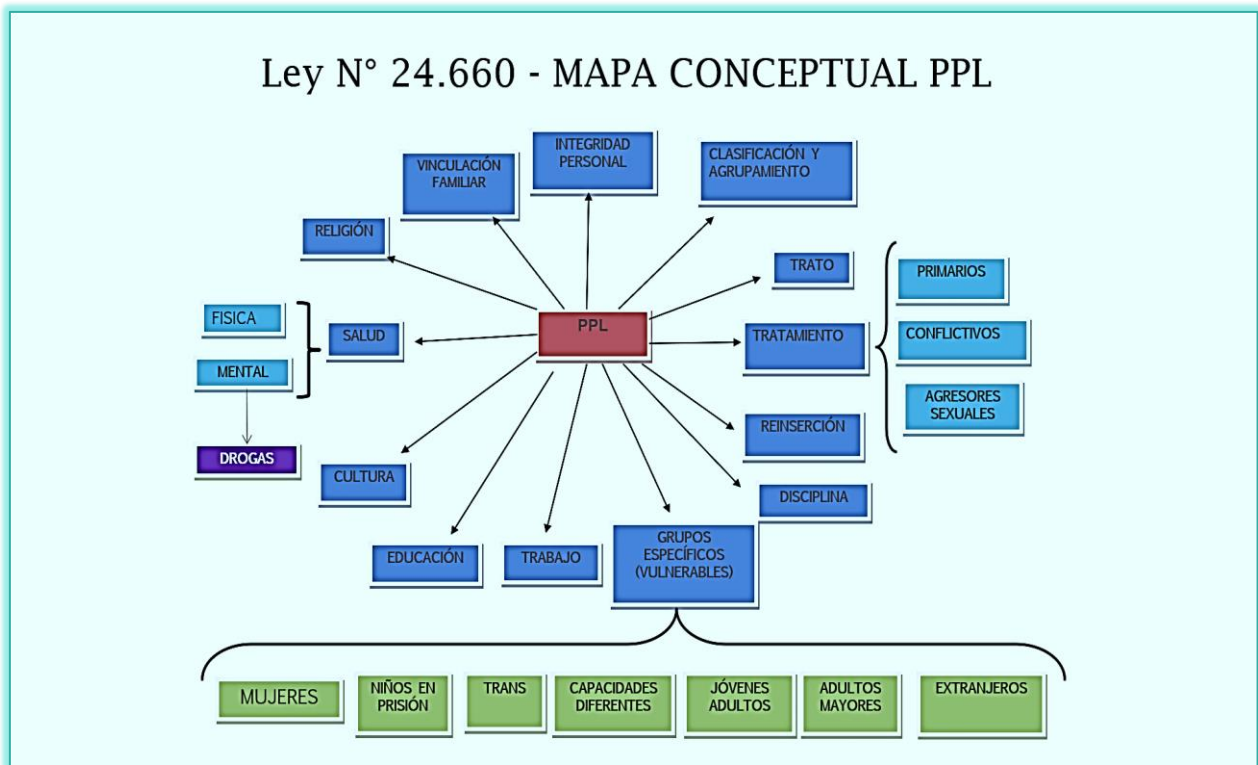
***Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.***

***La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda” (art. 6 LEP)***

---

<sup>14</sup> Art. 11 LEP: “Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente”.-

En Argentina, el Servicio Penitenciario Federal es la institución que más ha desarrollado a lo largo de los años diversos programas de relevancia para el tratamiento de personas privadas de su libertad: ofensores sexuales, internos de alto riesgo, condenadas por homicidio o por su tentativa, para agresores condenados por violencia de género, para mujeres, para personas trans, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, entre otros<sup>15</sup>.-



Como se advierte del cuadro anterior, son diversas las cuestiones a atender por la administración penitenciaria en la población penal y está sometida al permanente control judicial, o lo que se conoce como el principio de judicialización de la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

De este modo, será el o la juez/a de ejecución o juez competente (presos preventivos), quien deberá garantizar el cumplimiento de la ley y de de los derechos previstos constitucional y convencionalmente, velando por evitar mayores restricciones a las que la propia privación de libertad importa<sup>16</sup>.-

<sup>15</sup> Consúltense los diversos programas en: <http://www.spf.gob.ar/www/programas-tratamiento>

<sup>16</sup> Cf. Arts. 3 y 4 LEP.-

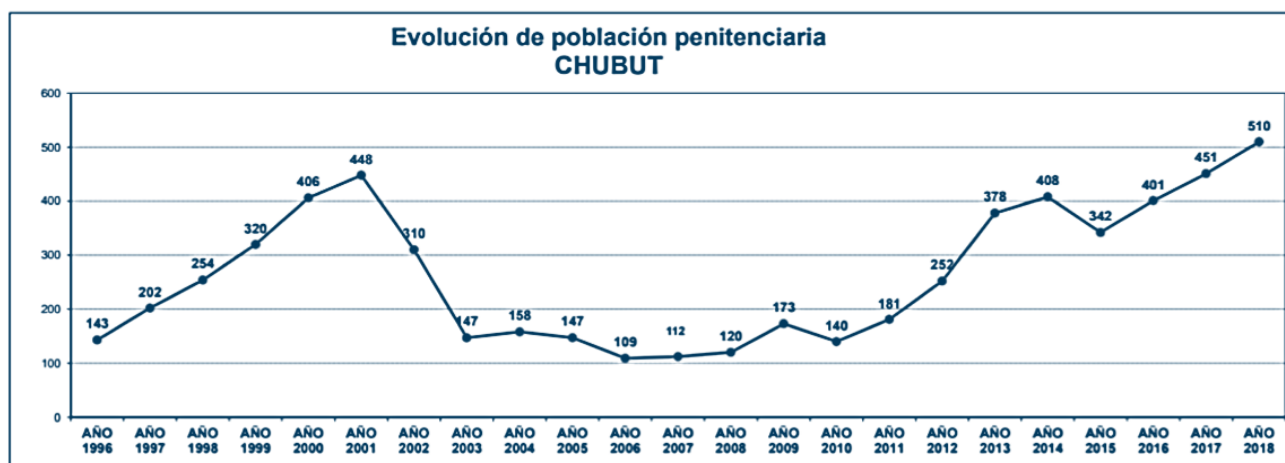
De este modo, la autoridad judicial tiene a su cargo resolver toda situación en la que alguno de los derechos de la persona condenada se vea vulnerada, autorizar todo egreso de su lugar de detención, también definirá el alcance y contenido de algunas medidas cuando controle por ejemplo, peticiones de la persona sobre estímulo educativo que podrá reducir el tiempo en el que deba permanecer en prisión merced a un nuevo cómputo para el acceso a los institutos de soltura; o corregir abusos o irregularidades que restrinjan sus derechos, cuando por ejemplo se exijan mayores recaudos o documentación para las visitas que las previstas en la ley.-

En la provincia de Chubut, según lo publicado en el SNEEP 2018, había 510 personas alojadas; de las cuales el 63% se encontraba condenada y en un 95% se encontraban a disposición de la justicia provincial.-

#### EVOLUCIÓN POBLACIÓN PENITENCIARIA - PROVINCIA DEL CHUBUT

| AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO  | AÑO |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-----|
| 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |     |
| 143  | 202  | 254  | 320  | 406  | 448  | 310  | 147  | 158  | 147  | 109  | 112  | 120  | 173  | 140  | 181  | 252  | 378  | 408  | 342  | 401  | 451  | 510  |     |

Relevamiento basado en datos proporcionados por el Registro Nacional de Rencidencia y la Policía Provincial.



ACLARACION: La estadística oficial sobre población penitenciaria (SNEEP) comenzó en el año 2002.

Fuente SNEEP Chubut 2018

La población penal de 510 personas sobre 553 plazas, no superaba en diciembre de 2018 la capacidad total del sistema penal de Chubut (-7,8%). No obstante, debe recordarse que, la mayoría de los alojados estaban en comisarías<sup>17</sup> y el personal

<sup>17</sup> Cf. SNEEP Chubut 2018, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/SneepChubut2018.pdf>

---

destinado a custodia pertenece a la fuerza policial, con escasa o nula preparación penitenciaria.-

Si bien se han celebrado convenios de cooperación y de capacitación<sup>18</sup> entre la provincia del Chubut y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, no es menos cierto que el personal policial no cuenta con un escalafón específico en la Ley XIX N° 8.-

La dotación total de personal de la Policía del Chubut a diciembre de 2018<sup>19</sup> ascendía a 1053 personas, lo cual no quiere decir, por las características de la función, que todas ellas estén destinadas al trabajo con personas privadas de su libertad, y menos aún, asignadas a tareas propiamente penitenciarias. Por lo que no es posible establecer un ratio de personal por cantidad de internos alojados, para considerar si es suficiente para la función que debe desarrollarse en el interior de los establecimientos carcelarios, la prevención de eventos conflictivos o violentos, fugas y todos los otros de características eminentemente sociales que también se cumplen en ese lugar.-

Esta información - ratio de personal y su capacitación - es muy relevante a la hora de investigar qué ocurrió al interior de las prisiones, puesto que puede hablarnos de una situación de mera negligencia, un abandono de persona o directamente un ejercicio abusivo de la fuerza por parte del propio personal abocado a la custodia<sup>20</sup>, especialmente, cuando se investigan hechos de lesiones u homicidio.-

Como decíamos, en Chubut de la población con condena (323), el 50% cumplía una pena superior a los tres años y hasta los 9 años de prisión, solo el 5% había sido condenado a prisión o reclusión perpetua, y sobre el total de condenados el 10% era reiterante y el 21% reincidente (cumplió pena de prisión efectiva previamente).-

El dato más sobresaliente es el porcentaje del 73% de los condenados sin tratamiento penitenciario alguno, no se logra individualizar tampoco un criterio de

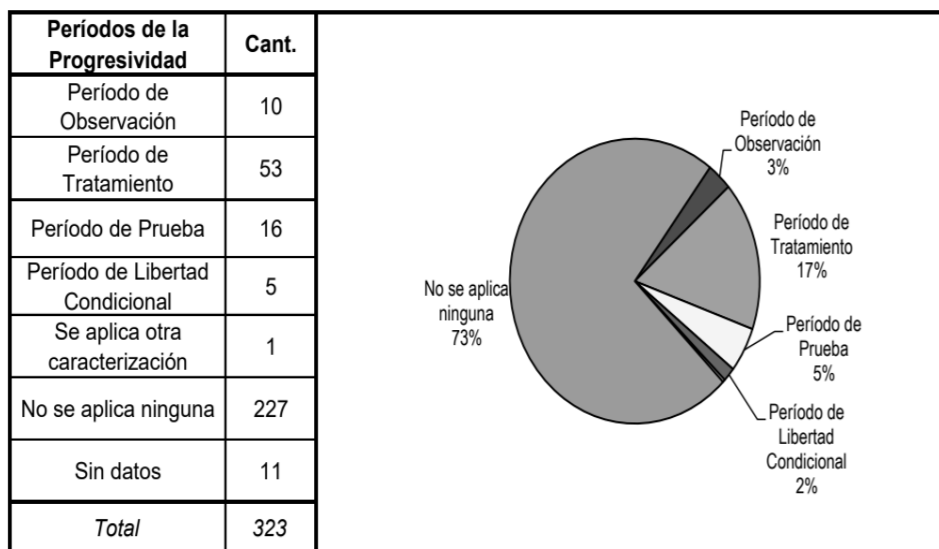
---

<sup>18</sup> Consúltese Anexo A de la Ley XX N° 33 del Digesto de Chubut: <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XX-33-ANEXO-A.html>

<sup>19</sup> Cf. SNEEP Chubut 2018.-

<sup>20</sup> El art. 9 de la Ley 24.660 es elocuente al respecto: "*La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder*".-

clasificación u alojamiento de internos; al no existir cárceles, sino solo un instituto penitenciario, frente a algunas alcaidías y comisarías distribuidas en el territorio provincial, las modalidades básicas de la ejecución que prevé la progresividad del régimen, están débilmente presentes<sup>21</sup>.-



Fuente: SNEEP Chubut 2018

<sup>21</sup> Ídem SNEEP Chubut 2018.-

---

## ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

En el Capítulo XV de la Ley 24.660, se estipulan los recaudos mínimos de los establecimientos de ejecución de la pena. Existe una prohibición absoluta en la ley de alojar condenados junto a procesados (art. 179 LEP), todo ingreso de una persona privada de su libertad debe contar con la orden de detención expresa extendida por juez competente (art. 180 LEP), esto es importante, puesto que debe ser asentado en el legajo personal de cada interno.-

El art. 176 prevé la estricta separación en hombres de mujeres, una mínima organización de cárceles o alcaidías para procesados; centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13<sup>22</sup>; instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena<sup>23</sup>; establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico<sup>24</sup>; centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines<sup>25</sup>.-

La ley prevé que toda reglamentación que se establezca para regular las actividades del centro de detención, deben asegurar el tiempo mínimo de ocho horas diarias para el reposo nocturno, un día de descanso semanal, la organización para la asistencia a los niveles de enseñanza educativa obligatorios, las actividades laborales, así como también, la atención de las necesidades físicas, espirituales y familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos.-

También, se establece que para atender al volumen, composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas. En las dos primeras, primará el régimen

---

<sup>22</sup> En el Servicio Penitenciario Federal esta tarea es realizada por un equipo de criminológico permanente en el interior de las prisiones; mientras que en Chubut, hace pocos años se ha creado un área penitenciaria que depende de la Policía del Chubut.-

<sup>23</sup> Vg. Instituciones para jóvenes adultos o mujeres con niñas o niños en prisión.-

<sup>24</sup> Las cárceles provinciales, en general, no cuentan con instituciones asistenciales, en algunos casos se cuenta con una sección asistencial o la visita regular de enfermeros o médicos, en el mejor de los casos. Los sistemas penitenciarios nacional y de la provincia de Buenos Aires si poseen centros de asistencia sanitaria, particularmente el SPF posee un hospital penitenciario central, en la localidad de Ezeiza, donde se emplaza el Complejo Penitenciario Federal I, y también, donde se desarrolla el programa PRISMA, de atención de padecimientos de salud mental. En concordancia, el art. 183 LEP regula los requisitos de los centros asistenciales.-

<sup>25</sup> Vg. instituciones denominadas de medio camino o casas de pre-egreso, para quienes se encuentren próximos a recuperar su libertad.-

---

basado en el principio de la autodisciplina, particularmente para aquellas personas condenadas que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención.-

El art. 185 LEP consagra los **requisitos mínimos para los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad**, atendiendo a su destino específico, deberán contar, **como mínimo**<sup>26</sup>, con los medios siguientes:

a) **Personal idóneo**, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

b) Un **organismo técnico-criminológico** del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines<sup>27</sup>;

c) **Servicio médico y odontológico** acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades<sup>28</sup>;

d) **Programas de trabajo** que aseguren la plena ocupación de los internos aptos<sup>29</sup>;

e) **Biblioteca y escuela** a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

---

<sup>26</sup> Respecto de la situación de la provincia del Chubut, consúltese: Informe de Monitoreo de Lugares de Detención de Chubut, Ministerio de la Defensa Pública Chubut, publicado en Marzo de 2018, disponible en: [https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_monitoreo\\_2017.pdf](https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2018/05/informe_monitoreo_2017.pdf)

<sup>27</sup> La Dirección de Políticas Penitenciarias y de Reinserción Social dependiente del Ministerio de Gobierno de Chubut, cuenta con un órgano externo a la administración policial, Equipo Técnico Multidisciplinario, que realiza esta tarea a requerimiento de las autoridades judiciales, particularmente, previo a la resolución de salidas transitorias y libertades.-

<sup>28</sup> En la provincia de Chubut solo está disponible en el Instituto Penitenciario Provincial, en las alcaidías se cuenta con guardias de enfermería y se cubren las necesidades con la atención en hospitales públicos, lo que dificulta muchas veces la atención oportuna y eficaz de la salud de las personas privadas de su libertad.-

<sup>29</sup> Cf. Cantidad de internos trabajando al interior de los centros de detención. Consúltese Informe sobre la situación de personas privadas de su libertad en Chubut, Ministerio de la Defensa Pública Chubut, Mayo 2019, disponible en: [https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2019/08/Informe\\_PRESOS\\_CHUBUT\\_MAYO\\_2019.pdf](https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2019/08/Informe_PRESOS_CHUBUT_MAYO_2019.pdf)



---

f) **Capellán** nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) **Consejo Correccional**, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) **Instalaciones para programas recreativos y deportivos**;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los **internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta**;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de **internos drogodependientes**;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de **visitas autorizadas**;

l) Un equipo compuesto por **profesionales especializados** en la asistencia de internos condenados por los **delitos contra la integridad sexual**<sup>30</sup>.-

A su vez, la ley prevé que en los casos de episodios psiquiátricos o de enfermedad mental crónica, con autorización judicial deberán ser trasladados para su atención a servicios especiales. Idéntica situación se presentará en los supuestos de internos con enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares<sup>31</sup>.-

Para el caso de los establecimientos de mujeres, se prevé que las detenidas estén a cargo exclusivamente de personal femenino y que **ningún funcionario de sexo masculino podrá ingresar sin ser acompañado por un miembro del personal femenino** (arts. 189 y 190 LEP). La regla es absolutamente imponible para la prevención y la investigación en delitos contra la integridad sexual de internas.-

---

<sup>30</sup> En la provincia del Chubut no se cuenta con un equipo profesional que desarrolle este abordaje por parte del Poder Ejecutivo Provincial. En la generalidad de los casos, desde sede judicial se ordena la intervención del área de salud mental dependiente del Ministerio de Salud provincial que brinda una cobertura insuficiente o nula durante la privación de libertad por la gran demanda del medio libre y, también, debido a otras carencias y dificultades vinculadas a la crisis provincial, vg. paros por falta de pago, reducción de la atención de urgencias, etc.-

<sup>31</sup> Arts. 186 y 187 LEP.-

---

También se estipula el alojamiento especial de la interna gestante o con niños o niñas menores de cuatro años de edad, la inclusión de un jardín maternal cuando las necesidades así lo aconsejen y a cargo de personal calificado. El límite de edad de permanencia del niño o niña en prisión junto a su madre es el indicado, luego de ello, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda si no existiese un familiar responsable.-

Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. Aquí debe primar la inclusión en actividades de enseñanza obligatoria, capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares. Sólo en el caso de buen comportamiento y hasta la edad de 25 años, está prevista la permanencia de los o las jóvenes en este tipo de establecimiento especial.-

---

## MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN

El Capítulo II de la Ley 24.660 que regla las Modalidades Básicas de la Ejecución, arts. 12 al 56, y el Capítulo II Bis, establece sus excepciones, entre los artículos 56 bis al 56 quinquies, es decir, presenta el modelo progresivo del régimen penitenciario<sup>32</sup> aplicable a las personas condenadas a penas privativas de la libertad. De un modo más claro, legisla sobre el modo en que la persona detenida transitará la pena, cómo avanzará hacia la libertad, o retrocederá en función de su comportamiento en la cárcel, con el límite siempre estricto del tiempo de vencimiento de su condena.-

Tanto en la ley como en la reglamentación se crean organismos internos para la evaluación del avance en la progresividad de las personas condenadas, el denominado Consejo Correccional<sup>33</sup>.-

La manera en que la ley prevé para evaluar los avances en el régimen es a partir de las calificaciones de Conducta y Concepto, que el Consejo Correccional debe determinar trimestralmente, en cambio, la evaluación del tratamiento será de manera semestral<sup>34</sup>.-

---

<sup>32</sup> Estas normas son complementadas por el Decreto Nacional 396/99 que las reglamenta, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

<sup>33</sup> Tal como lo prevé el Decreto N° 399/96 en su artículo 93: “*El Consejo Correccional es el **organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado**, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes*”. Y según las competencias fijadas en el art. 94 de ese decreto: “*El Consejo Correccional es competente para: a) **Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 64; b) **Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario**; c) **Dictaminar en los casos de: 1) Salidas Transitorias; 2) Régimen de Semilibertad; 3) Libertad Condicional; 4) Libertad Asistida; 5) Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos**, de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años; 6) **Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento**; 7) Otorgamiento de recompensas; 8) **Traslado a otro establecimiento**; 9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado. d) **Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno**; e) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias*”. La conformación del órgano la estipula el art. 95: “*...será presidido por el Director del establecimiento e integrado por los responsables de: a) La División Seguridad Interna; b) La División Trabajo; c) El Servicio Criminológico; d) La Sección Asistencia Social; e) La Sección Asistencia Médica; f) La Sección Educación*”.-

<sup>34</sup> Cf. Art. 27 LEP: “*La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante*”.-

---

La **conducta** importa la “observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento”<sup>35</sup>. Según lo prevé el art. 57 del Dec. 399/96, la calificación de conducta “tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan” (ídem art. 103 LEP). Lo cual es importante para determinar, si la persona privada de libertad debía o no estar en determinado sector, en su caso, cómo accedió a éste o si le fue facilitado por algún funcionario, por ejemplo, en los supuestos de agresión entre internos, o de un suicidio, en el marco de una investigación penal.-

En cambio, el **concepto** es “la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”<sup>36</sup>. En tanto el concepto, es relevante para el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto (art. 104 LEP).-

## DISCIPLINA

Las consecuencias de la mala conducta derivan en la imposición de sanciones disciplinarias en los establecimientos penales por parte de su máxima autoridad. La regulación de la disciplina está prevista en el Capítulo IV, entre los artículos 79 y 99 de la Ley 24.660<sup>37</sup>.-

Los **principios generales** contemplados en la ley prevén:

A) La obligación del interno de acatar las normas de conducta que permitan convivir ordenadamente en la unidad, tanto las previstas por esa ley como las que reglamentariamente se establezcan en cada establecimiento penal.-

B) El orden y disciplina será mantenido por la administración penitenciaria como norma general, sin imponer mayores restricciones que las

---

<sup>35</sup> Art. 100 LEP.-

<sup>36</sup> Art. 101 LEP.-

<sup>37</sup> Del mismo modo, su reglamentación se encuentra prevista en el Decreto N° 18/97.-

---

indispensables para conservar la seguridad y la organización de los detenidos, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen que se le aplique a cada interno.-

C) La facultad disciplinaria solo podrá ser ejercida por el o la Jefe/a o Director/a del establecimiento. Solo la persona que ocupe esta posición puede imponer sanciones, suspenderlas, darlas por cumplidas o sustituirlas por otras más leves.-

D) Ningún interno puede ejercer o delegarse facultades disciplinarias.-

E) No se puede considerar que se infringió una norma o aplicar una sanción si no está regulada legal o reglamentariamente.-

F) Las infracciones pueden ser consideradas leves, medias o graves. Las graves están absolutamente delineadas en la ley<sup>38</sup>, mientras que las leves y medias se encuentran previstas en el Decreto N° 18/97.-

G) Las sanciones aplicables también están previstas por la ley y no pueden crearse otras como castigo<sup>39</sup>: a) Amonestación; b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta 10 días; c) Exclusión de la actividad común hasta 15 días; d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios [visitas o recepción de paquetes de familiares y allegados]<sup>40</sup>; e) Permanencia en su alojamiento individual o celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta 15 días ininterrumpidos<sup>41</sup>; f) Permanencia en su alojamiento individual o celdas cuyas

---

<sup>38</sup> Art. 85: "...Son faltas graves: a) **Evadirse o intentarlo**, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello; b) **Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina**; c) **Tener dinero** u otros valores que lo reemplacen, poseer, **ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas** o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; d) **Intentar introducir o sacar elementos** de cualquier naturaleza **eludiendo los controles reglamentarios**; e) **Retener, agredir, coaccionar o amenazar** a funcionarios u otras personas; f) **Intimidar física, psíquica o sexualmente** a otra persona; g) **Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades**; h) **Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas** por funcionario competente; i) **Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza**; j) **Cometer un hecho previsto como delito doloso**, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal".-

<sup>39</sup> Cf. Art. 87 LEP.-

<sup>40</sup> **No podrá suspenderse totalmente el derecho de visita y correspondencia de un familiar directo o allegado, si no cuenta con familia.-**

<sup>41</sup> No se lo exime de trabajar, se le debe proveer de material de lectura, se ordena la visita diaria de un funcionario superior del establecimiento, algún ministro de culto si lo profesare, si lo solicita por algún educador y por el **médico, este último**

---

condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados; g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso; y h) Traslado a otro establecimiento.-

H) Si la infracción permite sospechar perturbación mental debe solicitarse dictamen médico previo<sup>42</sup>.-

I) El interno, o la interna, tienen derecho a ser informados de la infracción que se le imputa, darle la oportunidad para formular un descargo en su defensa, ofrecer prueba y ser recibido por la autoridad del establecimiento antes de que dicte la resolución. La Resolución que imponga una sanción debe ser fundada, debe ser informada al juez de la causa dentro de las seis (6) horas de dictada<sup>43</sup> y podrá ser recurrida ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los 5 días hábiles<sup>44</sup>.-

J) En caso de duda si la persona privada de su libertad cometió o no la infracción, se estará a lo que le resulte más favorable<sup>45</sup>. En ningún caso podrán aplicarse sanciones colectivas<sup>46</sup>.-

K) El Director o Directora, con los informes coincidentes del órgano técnico criminológico y Consejo Correccional, puede retrotraer al periodo o fase anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada<sup>47</sup>.-

L) En el caso de la primera infracción, la autoridad penitenciaria puede dejar en suspenso su ejecución si el comportamiento anterior del interno lo justificare. Si comete una segunda infracción, dentro de un plazo prudencial, podrá hacersele cumplir la sanción que quedó en suspenso y la correspondiente a la nueva infracción.-

---

**deberá aconsejar la atenuación de la sanción si la situación de salud lo aconsejase**, según lo previsto en el art. 88 LEP. Esta obligación prevista en la ley es muy importante para la **prevención de suicidios y también es un elemento para considerar en la investigación de muertes en custodia**.-

<sup>42</sup> Cf. Art. 90 LEP.-

<sup>43</sup> Art. 97 LEP.-

<sup>44</sup> Cf. arts. 91 y 96 LEP. En Chubut, conforme al art. 399 CPP, las sanciones tienen efecto suspensivo hasta tanto son revisadas por la autoridad judicial, mientras que el art. 96 LEP prevé que se aplican y sólo se suspenden si así lo ordena la autoridad judicial por la interposición del recurso por parte del interno o su defensa.-

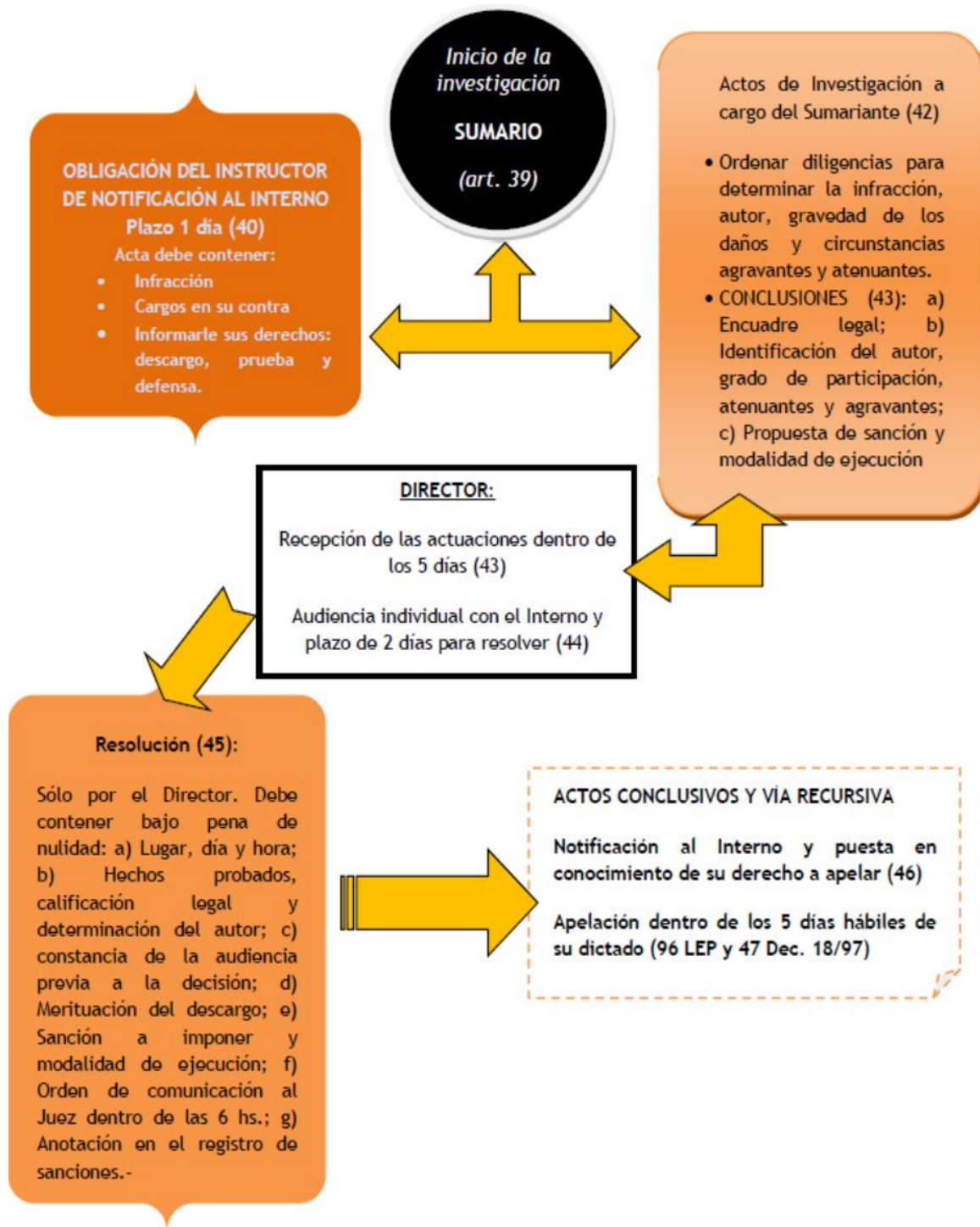
<sup>45</sup> Art. 93 LEP.-

<sup>46</sup> Art. 94 LEP.-

<sup>47</sup> Véase art. 89 LEP.-

M) Cada unidad penitenciaria debe llevar un registro de las sanciones aplicadas y también se deberá llevar constancia en el legajo personal del interno (art. 99 LEP).-

En el cuadro que sigue, se explica brevemente el procedimiento necesario para la aplicación de sanciones.-



---

Igualmente debe considerarse que una sanción puede devenir en irregular o ilegal, pues rigen las Reglas de Mandela de la ONU como normas generales de trato de las personas privadas de su libertad.-

Regla 43: 1. Las **restricciones o sanciones disciplinarias no podrán**, en ninguna circunstancia, **equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

En particular, **quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos.**

2. **En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física** como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. **Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.**

Regla 44 A los efectos de las presentes reglas, por **aislamiento** se entenderá el aislamiento de reclusos durante **un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable**. Por **aislamiento prolongado** se entenderá el aislamiento que **se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos**.

Regla 45 1. El **aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales**, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La **imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen**.

Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.



---

## RÉGIMEN PROGRESIVO

El régimen progresivo se divide en cuatro períodos: a) Observación; b) Tratamiento; c) Prueba; y d) Libertad Condicional<sup>48</sup>.-

En el primero, **de observación**, la autoridad penitenciaria luego de recibir el testimonio de la sentencia y realizar una evaluación médica-psicológica-social del interno, elabora un diagnóstico y pronóstico criminológico, diseña un tratamiento con la participación del interno con la finalidad de lograr su participación activa. Seguidamente, determina la fase del periodo de tratamiento a la cual propone su inclusión, lugar de alojamiento y el tiempo mínimo para verificar resultados y actualizarlo.-

En la segunda, el **periodo de tratamiento** propiamente dicho, que se subdivide en **fases**:

1. **Socialización**, de aplicación intensiva del tratamiento, tendiente a incorporar factores positivos de la personalidad del interno y a disminuir o modificar sus aspectos disvaliosos vg. impulsividad, violencia, etc;

2. **Consolidación**, cumplidos los objetivos de la fase 1 que se fijaron en el programa de tratamiento, se incorpora al interno a un régimen intermedio, donde la supervisión es atenuada, se le brinda la posibilidad de incorporarse a labores y actividades con menores controles. Los requisitos mínimos son: a) Conducta Buena 5 y Concepto Bueno 5; b) no registrar sanciones medias o graves en el último período trimestral; c) trabajar regularmente; d) cumplir con las actividades educativas y de formación laboral indicadas en el programa de tratamiento; e) mantener el orden y una convivencia adecuada; f) demostrar hábitos de higiene y; g) contar con dictamen favorable del Consejo Correccional;

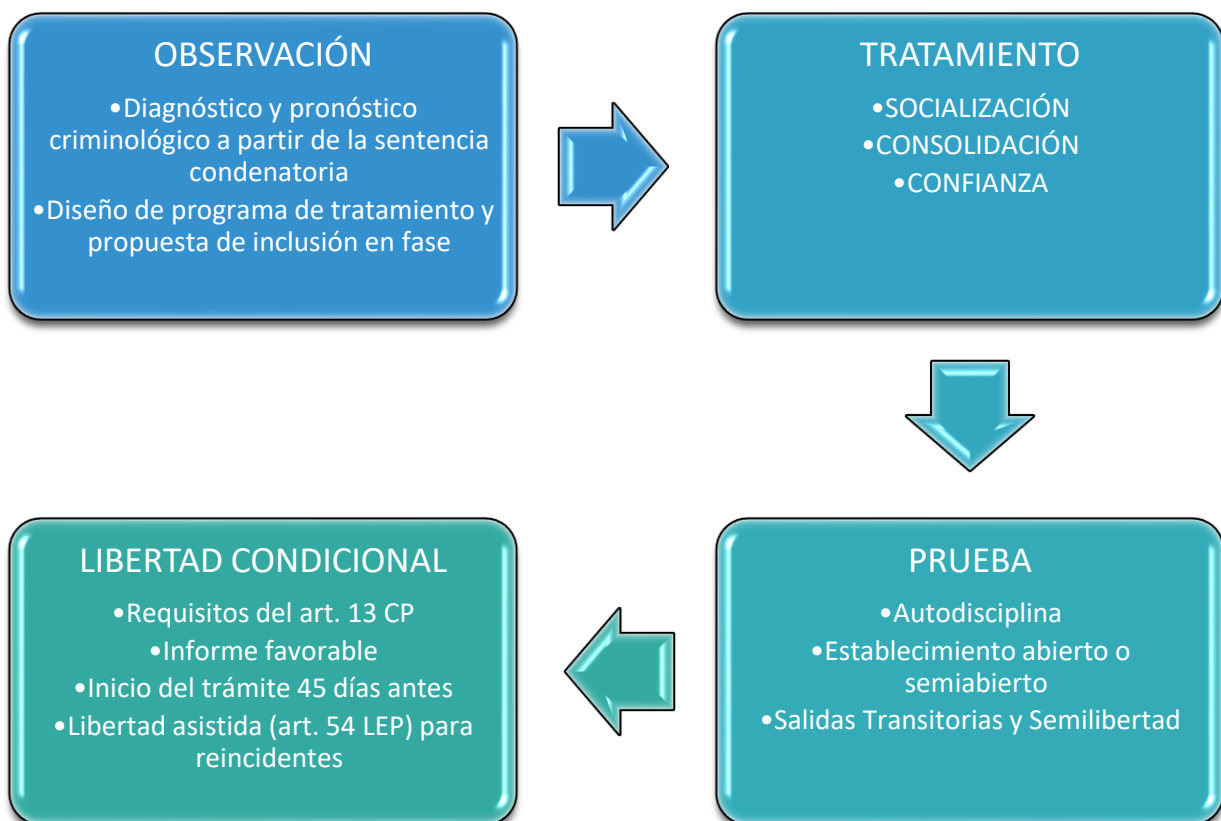
3. **Confianza**, consiste en otorgarle al condenado una progresiva facultad de autodeterminación para evaluar si ha internalizado o no los valores esenciales para una adecuada convivencia social y de acuerdo a los objetivos fijados en su programa de tratamiento. Para su incorporación en esta fase es necesario: que cuente con conducta Muy Buena 7 y concepto Bueno 6, cumplir con los requisitos b, c, d, e, f y g de la segunda fase. En ella, el interno podrá realizar tareas laborales dentro del establecimiento o en

---

<sup>48</sup> Cf. Art. 12 LEP.-

terrenos anexos sin vigilancia directa y permanente; o tareas individuales o grupales con supervisión discreta en una zona debidamente delimitada; ser alojado en un sector independiente y separado; ver ampliado su horario de visitas; así como también, obtener acceso a otras actividades recreativas acordes a su comportamiento.-

El **período de prueba**, importará para el condenado su inclusión en un régimen de autogobierno y sucesivamente se irá modificando su alojamiento hacia un establecimiento o sector abierto basado en el principio de autodisciplina; la posibilidad de obtener salidas transitorias; la incorporación al régimen de semi-libertad (trabajo fuera del penal)<sup>49</sup>.-



<sup>49</sup> Véase art. 15 LEP: “Son **requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba**: 1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento. 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes **tiempos mínimos** de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. 3) **No tener causa abierta u otra condena pendiente**. 4) Poseer **conducta ejemplar y concepto ejemplar**. El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico” (Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017).-

---

Las **salidas transitorias** son egresos autorizados judicialmente para los internos con la obligación de retornar a su lugar de alojamiento que pueden establecerse para: a) afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales; b) para cursar estudios del nivel básico, medio, polimodal, superior, profesional y universitario; o c) para participar en programas de prelibertad ante la inminencia de la libertad condicional, asistida o el agotamiento de la condena<sup>50</sup>.-

El tiempo por el cual se conceden puede estar fraccionado en salidas de hasta 12 horas, salidas de hasta 24 horas y en casos excepcionales de hasta 72 horas. Según el nivel de confianza, podrá establecerse que el interno egrese acompañado por un empleado no uniformado; con la tuición de un familiar o persona responsable; o bajo palabra de honor. En el caso que la concesión sea para cursar estudios o por la inclusión en programa de prelibertad, deberá tener el control del personal del área social.-

La **semilibertad**<sup>51</sup> es el instituto que les permite a las personas privadas de su libertad trabajar afuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones que la vida en libertad, con el pago de remuneración y de los beneficios de la seguridad social, con la obligación de retornar a su lugar de alojamiento una vez finalizada la jornada laboral autorizada judicialmente.-

El trabajo en semilibertad debe ser diurno y en días hábiles, excepcionalmente podrá autorizarse en horario nocturno o días domigno o feriados. La concesión del régimen de semilibertad importará también la inclusión en una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario (arts. 25 y 26 LEP).-

Quedan **excluidos de los institutos previstos para el periodo de prueba**, a partir de la reforma de la Ley 24.660 mediante la sanción de la Ley 27.375, los condenados por los siguientes delitos: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal;

---

<sup>50</sup> Véase art. 16 LEP y 28 del Decreto 399/96.-

<sup>51</sup> Véase arts. 23 al 26 LEP y 31 al 33 del Decreto 399/96.-

4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal; 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero; tampoco pueden solicitar prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida del régimen común (art. 56 bis LEP, excepciones a las modalidades básicas de la ejecución de la pena).-

Para los **condenados por delitos contra la integridad sexual**, la ley prevé la intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social (art. 56 ter LEP).-

## Requisitos comunes: Salidas Transitorias y Semilibertad

Tiempo mínimo de cumplimiento de la pena de prisión: a) Pena mayor a 10 años, un año desde incorporación a Periodo de Prueba; b) Pena mayor a 5 años, seis meses desde incorporación a PP; c) Pena menor a 5 años, desde el ingreso a PP (mitad de condena).

No tener causa abierta donde interese su detención o condena pendiente, total o parcialmente.

Conducta Ejemplar o el grado máximo de ser alcanzado, durante el último año. Conducta y Concepto Buena en 2/3 de la condena cumplida.

Dictamen favorable del Director y Consejo Correccional.

No encontrarse comprendido en el supuesto del art. 56 bis y, para el caso de pornografía, exhibiciones obscenas a menores y grooming, consulta a la víctima o representante legal para requerir pericia.

---

Por su parte, el **período de libertad condicional** – según el art. 28 de la ley de acuerdo a la última reforma en el año 2017 – es definido a partir de la concesión de la libertad condicional por parte del juez de ejecución o juez competente, una vez comprobado el cumplimiento de los recaudos del Código Penal<sup>52</sup>.-

En todos los casos en los que deba resolverse algún instituto de soltura o un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, la nueva redacción de la ley exige la participación de la víctima, para posibilitarle su derecho de ser oída, en línea con el principio de tutela judicial efectiva, particularmente, en los supuestos de delitos contra la integridad sexual<sup>53</sup> en los que se exige la colocación de un dispositivo electrónico de control.-

Para la **concesión de la libertad**, tal como hoy lo establece la ley, el juez deberá evaluar:

1. Situación legal del peticionante de acuerdo a la condena impuesta, pena y delito, fecha de vencimiento, fecha de cumplimiento temporal para la libertad condicional [también ocurre lo mismo al resolver sobre la libertad asistida], antecedentes procesales;

2. Conducta<sup>54</sup> y Concepto desde su ingreso al régimen progresivo y calificación de comportamiento durante el proceso si fuera posible<sup>55</sup>;

---

<sup>52</sup> Cf. Art. 28 LEP y art. 13 del Código Penal.-

<sup>53</sup> Cf. Art. 11 bis LEP: *“La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria [arts. 32 al 34]; e) Prisión discontinua o semidetención [arts. 35 al 49]; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación. El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo”*.-

<sup>54</sup> En Chubut, las autoridades policiales de los lugares de alojamiento solo informan la conducta y toman como único parámetro si el interno o la interna registra sanciones, ante la ausencia de programa de tratamiento individualizado.-

<sup>55</sup> Se refiere a la calificación otorgada durante su privación preventiva de libertad, es decir, previo a la condena. La calificación de comportamiento está prevista en el Decreto Nacional N° 303/96 Reglamento General de Procesados, en el art. 83: *“El Centro de Evaluación calificará el comportamiento del interno trimestralmente en la siguiente forma: a) Ejemplar: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante DOS (2) trimestres consecutivos. b) Muy bueno: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante el trimestre. c) Bueno: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción leve durante el trimestre. d) Regular: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción media o hasta CINCO (5) correcciones por infracción leve durante el trimestre. e) Malo: cuando el interno registre UNA (1) corrección*

---

3. Si registra o no sanciones disciplinarias, fecha de la infracción, sanción impuesta y su cumplimiento;

4. Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;

5. Informe de la Sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto<sup>56</sup>;

6. Propuesta del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;

7. Dictamen del Consejo Correccional y propuesta del Director del establecimiento, respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejara constancia en el libro de actas. Este informe debe contener como mínimo: a) aspectos del tratamiento del interno; b) salud psicofísica; c) educación y formación profesional, actividad laboral, actividades educativas, culturales y recreativas; d) relaciones familiares y sociales, aspectos peculiares que presente el caso; e) sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional<sup>57</sup>.-

A su vez, como obtáculo a la concesión de la libertad, la ley es explícita en cuanto a la consideración de **dictamen desfavorable de reinserción social** cuando el interno registre delitos cometidos durante su cumplimiento de condena y cuando no hubiera alcanzado la calificación de conducta y concepto buena durante los dos tercios de la condena cumplida al momento de la petición de libertad (art. 28 LEP).-

---

*por infracción grave o hasta TRES (3) correcciones por infracción media o hasta SEIS (6) correcciones por infracción leve durante el trimestre. f) Pésimo: cuando el interno registre DOS (2) o más correcciones por infracción grave o más de TRES (3) correcciones por infracción media o más de SEIS (6) correcciones por infracción leve durante DOS (2) trimestres consecutivos”.-*

<sup>56</sup> Esta función la cumple en la provincia del Chubut la **Agencia de Supervisión**, como auxiliar del Poder Judicial, desarrolla un amplio informe socioambiental, donde hace saber las conclusiones del domicilio propuesto y si cuenta con intervenciones previas, también son destacas.-

<sup>57</sup> Cf. Art. 28. En la provincia del Chubut, el dictamen del Consejo Correccional es suplido, ante la carencia de este organismo dentro de las prisiones y comisarías, por el informe del Equipo Técnico Multidisciplinario dependiente de la Dirección de Políticas Penitenciarias provincial, sus conclusiones incluyen mínimamente los nuevos requisitos previstos en la norma y, afortunadamente, quienes lo integran pertenecen a las disciplinas del derecho, la psicología y el trabajo social.-

Para los **condenados incluidos en la previsión del art. 56 bis de la ley 24.660**, se prevé un régimen especial de preparación para la liberación un año antes del cumplimiento de la pena<sup>58</sup>, **solo para los internos que excluyentemente cuenten con:** a) un *cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios*; y, b) un *informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social*.-



## LIBERTAD ASISTIDA

Para el caso que el condenado haya sido declarado reincidente y sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, se prevé el instituto de la **libertad asistida**<sup>59</sup> que podrá tener lugar tres meses antes del agotamiento de la pena<sup>60</sup>, con la redacción anterior, el penado accedía seis meses antes.-

Están excluidos de la libertad asistida los condenados enumerados en el art. 56 bis, que como vimos, tienen su régimen especial de liberación.-

<sup>58</sup> Art. 54 quater LEP.-

<sup>59</sup> Art. 54 LEP.-

<sup>60</sup> Reforma según ley 27.375 de agosto de 2017, por lo tanto las condenas por hechos posteriores a esa fecha tienen éste cómputo para la fijación de la libertad asistida.-

---

Los requisitos para acceder a la libertad asistida que la ley prevé son informes favorables del organismo técnico – criminológico y del Consejo Correccional cuando se verifique que posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según su tiempo de privación de libertad<sup>61</sup>.-

El juez puede denegar al instituto cuando se considera que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.-

En los casos de condenados por los delitos de los arts. 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal<sup>62</sup>, requiere audiencia con el condenado, informe de un equipo interdisciplinario y notificación a la víctima o su representante legal, previo a la resolución judicial, que en caso de concederse deberá serlo con dispositivo electrónico. La dispensa de este dispositivo requiere informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.-

En los supuestos de comisión de un nuevo delito o violación de la obligación del liberado de presentarse ante el Patronato de Liberados<sup>63</sup> de manera mensual para su supervisión, la ley prevé la revocación la libertad y el agotamiento del resto de la condena en un establecimiento cerrado. Si el incumplimiento fuera de alguna de las reglas de conducta fijadas o de la violación de la obligación de residencia o de la obligación de reparar los daños impuesta judicialmente, la autoridad judicial podrá revocarle la libertad. En cualquiera de estos supuestos, deberá practicarse un nuevo cómputo de

---

<sup>61</sup> La ley exige en el art. 55 obligaciones para el liberado: “El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones: I. **Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.** II. **Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:** a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello; b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester; c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social. Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado. III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo. IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente. Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena”.-

<sup>62</sup> Esto es, tenencia de representaciones de pornografía infantil con la finalidad de distribución o comercialización; exhibiciones obscenas a menores de 13 años; y, grooming – contacto electrónico con menores de edad con la finalidad de cometer cualquier delito contra su integridad sexual -, respectivamente.-

<sup>63</sup> En Chubut se cumplen las presentaciones ante las Agencias de Supervisión que dependen de las Oficinas Judiciales de cada circunscripción del Poder Judicial del Chubut. Véase Anexo V del Acuerdo N° 434/13 de la Sala Penal del Poder Judicial del Chubut.-



---

pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que haya durado la inobservancia que dio lugar a la revocación (art. 56 LEP).-

---

## EL RÉGIMEN DE VIDA EN PRISIÓN

Conocer la vida de la persona condenada en prisión y las normas que rigen el trato que debe recibir es, quizás, la herramienta más importante con la que el o la experta en Criminalística puede contar, pues le permitirá trabajar en las hipótesis de ocurrencia y verificación de determinados delictivos, o no, pero que conllevan fatalidades en contextos de encierro.-

La ley 24.660 en el Capítulo III regula las normas de trato. La primera previsión a este respecto alude al modo en que se debe denominar a los condenados: internos, así como también, que la única manera de dirigirse a ellos debe ser por nombre y apellido<sup>64</sup>.-

Las normas para la higiene de los internos están previstas entre los arts. 58 al 61 de la ley. Una de las cuestiones claves contenidas en esas normas es, la exigencia de un **cupo carcelario** y el deber de la autoridad administrativa, policial o penitenciaria, de **no sobrepasarlo**<sup>65</sup>, pues es obligación asegurar y promover el bienestar psico-físico de todos los alojados. Para ello la ley también prevé la obligación de mantener la infraestructura en buen estado de conservación, con adecuada ventilación, iluminación (natural y artificial), calefacción y dimensiones adecuadas para albergar a las personas y preservarlas según las condiciones climáticas de cada establecimiento.-

El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria<sup>66</sup> provocan situaciones de conflicto y violencia que afectan a la población penal, pero también, a los agentes

---

<sup>64</sup> Véase art. 57 LEP.-

<sup>65</sup> Véase lo señalado por el Procurador Penitenciario en la Recomendación N° 797, disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/documentos/168-recomendaciones/condiciones-materiales-de-alojamiento/1598-recomendacion-797>

<sup>66</sup> Consúltese Nota Orientativa N° 4, "Como resolver el hacinamiento de las prisiones", en Notas orientativas sobre reforma penitenciaria, Centro Internacional para Estudios Penitenciarios del King's College, año 2005: "El hacinamiento de las prisiones es un problema muy difundido en todo el mundo. **Genera situaciones de riesgo para el personal penitenciario y provoca enfermedades, violencia y abusos de los derechos humanos. Puede llevar a situaciones que constituyen un trato inhumano y degradante para los reclusos, y condiciones de trabajo inaceptables para el personal penitenciario.** A largo plazo existen dos soluciones posibles: aumentar la capacidad del sistema penitenciario o reducir el número de reclusos. Aumentar la capacidad del sistema penitenciario raramente sirve como estrategia a largo plazo para reducir el hacinamiento. Suele resultar más eficaz cambiar el procedimiento penal y las políticas sobre la aplicación de condenas. A corto plazo se puede reducir el hacinamiento por medio de amnistías, examinando la legalidad de las reclusiones a fin de liberar a quienes fueron detenidos ilegalmente y sacando de las prisiones a los grupos que no deberían estar internados allí, como los enfermos mentales. Es posible mitigar sus efectos haciendo mejor uso del espacio general disponible, revisando los niveles de seguridad, clasificando a los reclusos según el riesgo que presentan para la seguridad de modo que los menos peligrosos puedan ser alojados en sectores con menor seguridad, y creando actividades que generen ingresos y produzcan alimentos".

---

encargados de su custodia y, también puede alcanzar a otras personas que circunstancialmente estén transitoriamente en el establecimiento, vg. visitantes. Pero también es una obligación derivada de los derechos humanos<sup>67</sup> establecidos internacionalmente y con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).-

**“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10.-

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 1:

**Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Reglas de Mandela, Regla 1:

**Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.**

**Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.**

**Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2):

**Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

---

Disponible en: <https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/gn4span3.pdf> Véase también el Manual para reducir el hacinamiento en prisiones de ONUDC, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC\\_HB\\_on\\_Overcrowding\\_ESP\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf).-

<sup>67</sup> Para más información sobre capacitación en derechos humanos y el manejo de prisiones, se recomienda consultar “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, Manual para el personal penitenciario, de Andrew Coyle, 2ª Ed., Centro Internacional de Estudios Penitenciarios de King’s College. Disponible en: [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/handbook\\_2nd\\_ed\\_la\\_es.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/handbook_2nd_ed_la_es.pdf). Ya existe una tercer edición disponible, aunque en idioma inglés: .-

---

Justamente la previsión del art. 62 de la Ley 24.660 va en línea con esos postulados al prever un alojamiento, en lo posible, individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.-

El alojamiento, la provisión de elementos de higiene y limpieza, de vestimenta y ropa y la alimentación es obligación del Estado<sup>68</sup>, más allá que en muchos establecimientos, sean los familiares y allegados de la población penal los que les faciliten diversos elementos. En el interior de los centros de detención, está absolutamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas.-

En cuanto a los objetos que los internos pueden tener consigo, el art. 68 LEP excluye el dinero, los objetos de valor y algún tipo de prendas, que deben conservarse en depósito hasta su egreso. Los objetos de valor, incluso algunos legal y reglamentariamente autorizados (vg. tarjetas telefónicas, zapatillas de marca, etc.) son objeto de intercambio y pueden generar, en algunos casos, situaciones de conflicto entre internos.-

Por ello, incluso en los casos de los internos con acceso a actividades laborales o avanzados en el régimen de progresividad, investigar si había una autorización excepcional, puede ser clave en el esclarecimiento de los motivos o acceso a elementos para agredir o defenderse.-

Ello nos lleva, necesariamente, a hablar de las requisas en el interior de los centros de detención. El registro de internos y de las instalaciones está expresamente previsto en la ley<sup>69</sup>, y exige el respeto a la dignidad de la persona privada de libertad.

Generalmente, son procedimientos regulares realizados por personal penitenciario en el ingreso de detenidos al establecimiento o luego de las visitas, y son sorpresivos en los lugares de alojamiento. Particularmente, es en el contexto de los registros cuando más se denuncian y registran abusos del personal penitenciario o policial. Inclusive, su reglamentación debió ser readecuada en el Servicio Penitenciario

---

<sup>68</sup> Véase arts. 62, 63, 64 y 65 LEP.-

<sup>69</sup> Art. 70 LEP: *“Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana”*.-

---

Federal por no ajustarse estrictamente a lo que prevé el bloque de tratados y reglas internacionales en materia de derechos humanos<sup>70</sup>. Debe siempre recordarse que el maltrato a las personas privadas de su libertad es siempre ilegal.-

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5:  
**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,  
artículo 1.1:

**“... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,  
artículo 2:

- 1. Cada Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.**
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.**
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.**

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,  
artículo 10:

**Todo Estado Parte velará por que se incluya educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras**

---

<sup>70</sup> Consúltense en la página de la Procuración Penitenciaria de la Nación el Boletín Público Normativo Año 22 N° 587 del Servicio Penitenciario Federal que establece la nueva reglamentación, disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/NORMA587-%20Reglamento%20General%20Registro%20e%20Inspecci%C3%B3n%202015.pdf> y la Resolución 42/91 también puede consultarse en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/AResol%20N%C2%BA%2042-1991%20GUIA%20DE%20PROCEDIMIENTO%20DE%20REQUISA.pdf>

**personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.**

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3:  
**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 34:

**Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.**

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 5:

**Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.**

Regla de Mandela N° 50: Las leyes y reglamentos que regulen los **registros de reclusos y celdas** serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que **respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.**

Regla de Mandela N° 51: Los registros **no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad.** A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.

Regla 52 1. Los **registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios.** Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos **se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo** que el recluso. 2. Los registros de los orificios corporales **solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso** o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

---

## TRASLADO DE INTERNOS Y MEDIDAS DE SUJECCIÓN

Lo antedicho también aplica a las normas de traslado y de sujeción. El art. 71 de la Ley 24.660. Los movimientos de las personas privadas de su libertad (individuales o colectivos), no solo deben sustraerse de la curiosidad pública, sino que debe realizarse en **medios de transporte higiénicos y seguros**<sup>71</sup>, las precauciones para evitar posibles evasiones, **en ninguna circunstancia deberán causar padecimientos innecesarios al interno.-**

Se incorporan adicionalmente a los medios tecnológicos y audiovisuales como medio de notificación de actos procesales para evitar el traslado de internos.-

A su vez, el traslado de una unidad penal a otra, deben estar debidamente fundamentados y notificados al juez de ejecución o juez competente (art. 72 LEP), además de las personas con las que mantiene visitas o que éste designe (art. 73 LEP).-

Conforme al art. 74 LEP, está absolutamente prohibido el **empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.-**

Sólo pueden usarse como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno; cuando razones médicas, a indicación del profesional formulada por escrito así se aconseje, o por orden expresa del director, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí

---

<sup>71</sup> Fue importantísima la decisión la Corte Suprema de Justicia de la Nación (G.713 T.XLVI, “G., Alejandro s/ hábeas corpus”, rta. 25/2/15), en la convalidó lo actuado por la Juez en lo Criminal que al constatar un agravamiento de las condiciones de detención, exigió al Servicio Penitenciario Federal a) iniciar tareas de estudio y análisis para estructurar un **sistema reglamentado que reduzca el tiempo de respuesta ante una emergencia**; b) **implementar un sistema de sujeción de los detenidos durante los traslados, que permita atender los diversos perfiles, y capacitar al personal de traslados para la actuación en caso de siniestros vehiculares**, al verificar la inexistencia de un sistema de seguridad en los móviles de traslado de personas presas –no se dispone de cinturones de seguridad, no hay matafuegos dentro del móvil, etc.- sumado a la utilización de esposas para sujetar a las personas presas entre sí y a una arandela a la altura de las rodillas, que incrementan el riesgo de sufrir lesiones o de no poder evacuar el vehículo frente a un accidente. Consideró que en el marco de la acción de hábeas corpus, con cita a lo resuelto en “Verbitsky”, el cese de una situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, **también puede resultar necesario exigir la adopción**, por parte de las autoridades penitenciarias, **de conductas positivas de realizar reformas sistémicas y no resulta relevante a los efectos de determinar el carácter colectivo de la acción de habeas corpus que la misma haya sido iniciada por una persona a título personal**, en tanto que las circunstancias que motivaran su interposición tuvieran incidencia colectiva.-

---

mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso, se debe dar urgente intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior (art. 75 LEP).-

La ley prevé que la determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo sean reglamentados<sup>72</sup>, que su aplicación no se prolongue más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable (art. 76 LEP).-

La utilización de medidas de sujeción física ha sido materia de gran preocupación por todos los organismos de derechos humanos y de organismos internacionales que han elaborado recomendaciones y protocolos para su abordaje, luego del análisis de los factores directamente vinculados a la seguridad de los establecimientos penales.-

*“El concepto de la **seguridad dinámica** implica que el personal penitenciario subalterno debe que estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con*

---

<sup>72</sup> Fue derogada luego de haber sido cuestionada por el Procurador Penitenciario mediante la Recomendación N° 674 de fecha 2 de octubre de 2007, dado que la Resolución N° 1787 publicada el 7 de octubre de 2003 en el Boletín Público Normativo N° 188 del S.P.F., que reglamentó la determinación y modo de empleo de los medios de sujeción, dispuso que: “Se aplicará como principio rector, el uso del dispositivo de sujeción”. El Sr. Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal el cese de la utilización de medidas de sujeción en las visitas domiciliarias. Asimismo, dispuso poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y de los Sres. Jueces de Ejecución Penal. Se rige por lo normado en la ley y las reglas de tratamiento de Mandela sobre instrumentos de coerción física. La regla 47 establece: “1. Se **prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor**. 2. **Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:** a) como **medida de precaución contra la evasión durante un traslado**, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa; b) por orden del director del establecimiento penitenciario, **si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales**, en cuyos casos el director deberá alertar inmediata mente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior”. En la siguiente regla, 48 “1. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios: a) **emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad**; b) **optar por el menos invasivo** de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión; c) aplicar instrumentos de coerción física **únicamente durante el tiempo necesario**, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad. 2. **No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior**”.-

Mientras que la Regla 49 recomienda: “La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas”.-



empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular. Los reclusos se contactan con mayor frecuencia y de manera continua con el personal subalterno.

*La naturaleza de las interacciones diarias con estos integrantes del personal ejerce una gran influencia en las conductas y las actitudes de los reclusos. **Las interacciones positivas tienden a reducir las actitudes y las conductas destructivas y favorecen el trabajo constructivo con los detenidos.** Asimismo, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etc. La seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados. Esto permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”<sup>73</sup>*

Las situaciones más denunciadas es por la utilización de esposas por parte de las internas durante el parto o cesárea. Su utilización en este contexto constituye tortura o maltrato, por tanto, delito.-

Además, debe ser considerado un acto de violencia obstétrica<sup>74</sup> para los profesionales de la salud que lo autoricen, según el art. 6 inc. “e” de la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>75</sup> y están absolutamente prohibidas por las Reglas de Bangkok<sup>76</sup>.-

#### Regla de Bangkok 24

**“No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior”**

---

<sup>73</sup> Consúltese la cita del Manual de Seguridad Dinámica y de Inteligencia Penitenciaria de ONUDC, 2015, en los que se aborda diversos aspectos de la seguridad dinámica en prisión, “del Párr. 73 de la Recomendación REC (2003)23 (Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de octubre de 2003), relativa a la Gestión de las administraciones penitenciarias de condenados a cadena perpetua y a otras penas de larga duración”, pág. 7, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligencia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf)

<sup>74</sup> Cf. “Parí como una condenada”, Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad, 1ª Ed., PPN, Año 2019, Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2116-violencia-obstetrica-en-prision-un-informe-recomienda-que-se-tomen-medidas-alternativas-al-encierro-carcelario-para-las-mujeres-embarazadas-y-con-hijos-pequenos>

<sup>75</sup> Según la ley, se considera violencia obstétrica: “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un **trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales**, de conformidad con la Ley 25.929”.-

<sup>76</sup> Un análisis sociológico de la situación de mujeres privadas de su libertad puede profundizarse en la publicación “Mujeres en Prisión – Los Alcances del Castigo”, Compilado por el CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, 1ª Ed., Ed. Siglo XXI, Año 2011, disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Mujeres%20en%20prision.pdf>

---

## LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

Los artículos 77 y 78 de la ley 24.660 estipulan el modo en que el personal penitenciario debe tratar a los internos, las reglas generales ante una situación conflictiva y la exigencia de una capacitación específica en la materia.-

Así, está “**absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos**, *excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan*”<sup>77</sup>.-

Del mismo modo, la ley consagra otra prohibición, “**el personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado**. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia. El **uso de armas reglamentarias** quedará **limitado a las circunstancias excepcionales** en que sea indispensable utilizarlas con fines de **prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros**”<sup>78</sup>.-

En la investigación de evasiones es importante tener en cuenta el concepto de seguridad dinámica antes detallado, que como se subrayó, se basa en las relaciones interpersonales profesionales constructivas entre internos y el personal penitenciario, la evaluación de los riesgos para la clasificación de internos y su correcto alojamiento como piedra angular para garantizar una adecuada organización y seguridad interna para las personas privadas de su libertad y la planta de personal encargada de su custodia.-

Por esta razón, es importante que en los centros de detención se realice una auditoría de seguridad de manera periódica, lo que disminuye la posibilidad de evasiones y de un incorrecto trato de los internos por parte del personal penitenciario. Pero también, facilita la comprensión del modo en que aconteció una evasión, o su tentativa.-

---

<sup>77</sup> Véase art. 77 LEP.-

<sup>78</sup> Véase art. 78 LEP.-

---

*“Las investigaciones llevadas a cabo con referencia a fugas de establecimientos penitenciarios revelaron que solo en pocas ocasiones, el mal funcionamiento de los sistemas de cierre o de detección electrónica, alambres de púa insuficientes, u otras deficiencias en las estructuras físicas o tecnológicas, resultaron ser la razón de dichas fugas. Las fallas más serias en cuanto a seguridad resultaron estar relacionadas con un miembro del personal o con varios de ellos, quienes habían “simplificado” su trabajo, no sabían que se esperaba de ellos, o simplemente no cumplieron con los procedimientos de seguridad establecidos. Aunque las deficiencias en las estructuras físicas pudieron haber contribuido con el problema, el hecho de que el personal no cumpliera con actividades relacionadas a temas de seguridad resulto ser la raíz del problema. En otras palabras, las causas de los mayores fracasos del sistema de seguridad fueron las deficiencias resultantes de la relación “personal-sistema”, y no aquellas de la relación “estructura física-sistema”. Esta realidad señala la necesidad de establecer un programa integral de auditoría de seguridad. La auditoría de seguridad es un proceso destinado a determinar hasta qué punto se combina la política, los procedimientos, los estándares y la práctica para ofrecer un entorno penitenciario seguro y protegido. Se incluye en este proceso una evaluación detallada de cada aspecto del programa de seguridad de los establecimientos penitenciarios. La auditoría de seguridad se centraliza en las operaciones de seguridad. Aunque los estándares y políticas son aspectos importantes de dichas auditorías, el foco primario se centra en los sistemas de seguridad y la implementación operativa diaria. La auditoría es una experiencia práctica que, cuando es conducida de manera apropiada por personas que están íntimamente familiarizadas con principios relacionados a la seguridad, identifica las deficiencias en los mecanismos de seguridad del establecimiento penitenciario que puedan implicar un riesgo para la seguridad y protección del personal y para la comunidad”<sup>79</sup>.-*

Asimismo, toda situación que importe un menoscabo a algún derecho de la persona privada de libertad, justificado o no, aún si hubiese incurrido en una infracción grave al intentar fugarse o agredir a otro interno o al propio personal de custodia, situación por la que haya resultada lesionada o perdiera la vida debe ser informada al juez competente y darle la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal para su investigación.-

El responsable de poner en conocimiento dicha circunstancia es el Director del establecimiento o su máxima autoridad al momento de su ocurrencia, recuérdese que al igual que el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 9 de la Ley 24.660 consagra la responsabilidad de quien “ordene, realice o tolere” tales excesos. Y los excesos pueden

---

<sup>79</sup> Manual de Seguridad Dinámica y de Inteligencia Penitenciaria de ONUDC, 2015, pág. 27, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligencia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf).-

---

constituir desde una mera negligencia en la custodia hasta un acto de tortura, también tiene obligación de preservación de toda evidencia que allí se encuentre, tanto quien ejerza la dirección como el restante personal penitenciario, pues pueden incurrir en el delito de encubrimiento agravado previsto en el art. 277 inc. “d” del Código Penal en función de la Ley de Ética Pública 25.188 (art. 2 inc. “a”).-

Regla de Mandela 71.

1. **Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director** del establecimiento penitenciario **comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso** a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

Para su desempeño en prisión, el personal debe ser capacitado en la función penitenciaria y en derechos humanos, recordemos que cumplirá la importante misión de aplicar el tratamiento a las personas privadas de su libertad para el logro de su reinserción social.-

El artículo 200 de la Ley 24.660 establece que “debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado”; inclusive que por ley y reglamentos se creará un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.-

Inclusive el art. 201 prevé que debe contemplar el contenido de “**las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos**”<sup>80</sup>, las

---

<sup>80</sup> Véase Reglas de Mandela N° 74 (1) La **administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional** de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. Regla 75 (2) A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes

---

Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990”.-

Para los cargos directivos y de conducción, la ley exige personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función (art. 202 LEP), que deberá ser cubierto por concurso interno, en el que debe exigirse: experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos (art. 203 LEP).-

Incluso la ley anticipa las normas aplicables en los supuestos de privatización de los servicios carcelarios en el art. 207, al exigir que el personal presentado por el contratista de servicios privatizados debe contar con una habilitación individual previa, que solo puede concederse luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.-

*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Artículo 18*

*Los gobiernos e instituciones encargadas de hacer cumplir la ley garantizarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean elegidos a través de procedimientos apropiados de selección, posean atributos de moral, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio efectivo de sus funciones y recibir capacitación continua y profesional. **La continuidad de la aptitud para desarrollar estas funciones debería estar sujeta a revisiones periódicas.***

---

de su entrada en funciones, una **capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas**, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario. (3) La **administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación** en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional. Regla 76 (1) La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 **comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:** (a) la **legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes**, así como los **instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;** (b) los **derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones**, incluido el **respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;** (c) la **seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;** (d) **primeros auxilios**, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, **incluida la detección temprana de problemas de salud mental.** (2) El **personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos**, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, **recibirá la capacitación especializada que corresponda.-**

---

Estos aspectos también son absolutamente relevantes en la investigación de hechos de violencia institucional o situaciones que favorecieron agresiones entre internos por un inadecuado manejo de la organización y seguridad del establecimiento penal.-

Una situación particular de violencia dentro de las prisiones está dada por un incorrecto alojamiento de las personas privadas de libertad, su clasificación<sup>81</sup> es absolutamente necesaria para la prevención de la violencia y el orden a su interior. Sin embargo, para entender y poder analizar estos factores es necesaria una adecuada capacitación del personal penitenciario.-

Por ejemplo, es absolutamente desaconsejable y reprobable el ingreso de detenidos por delitos contra la integridad sexual o por violencia de género con internos condenados por otros delitos, en estos casos se suelen suceder agresiones de gran magnitud hacia los primeros (vg. agresiones tanto de índole sexual como físicas) y el tratamiento que unos y otros requieren difiere sustancialmente.-

Para la investigación criminal en contextos de encierro, es absolutamente relevante analizar la posibilidad de participación del personal de custodia en la facilitación<sup>82</sup> de sucesos violentos entre internos, puesto que, no en todos los casos, pero

---

<sup>81</sup> Regla de Mandela 93 1. Los fines de la clasificación serán: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación. 2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.-

<sup>82</sup> Así también debe ser parte del análisis la corruptibilidad de los agentes, como variable que incide en la seguridad del establecimiento penitenciario, por ejemplo al permitirse el ingreso de determinados elementos o el conocimiento de su tenencia prohibida sin que se les secuestre: **“Prevención de actos de corrupción del personal penitenciario y de actos de manipulación (...)** un problema en particular se suscita al considerar el grado de distancia que el personal penitenciario debe mantener con los internos. Por un lado, las exigencias en las rutinas de seguridad hacen que el personal ejerza un alto grado de control formal sobre los reclusos, manteniendo una distancia excesiva con ellos. No obstante, lo opuesto a esta situación resulta igualmente perjudicial. Con el paso del tiempo, y luego de intentos bien intencionados de mantener una buena relación entre el personal y los reclusos, el personal penitenciario puede tener un acercamiento muy marcado con los reclusos, con el resultado que estos últimos manipulan a los primeros con propósitos inadecuados... Es responsabilidad del personal superior de supervisión asistir al personal subalterno para mantener un equilibrio adecuado” Párr. 77 de la Recomendación REC (2003)23 (Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de octubre de 2003), relativa a la Gestión de las administraciones penitenciarias de condenados a cadena perpetua y a otras penas de larga duración, e Informe, citado en el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, ya citado, pág. 42.-

---

sí en otros, pueden configurar supuestos de comisión por omisión<sup>83</sup> de algunos delitos con resultados fatales para la vida o la integridad física de las personas<sup>84</sup>.-

En los supuestos más graves, donde se investigan **muertes en custodia**<sup>85</sup> [ocurridas en prisión] la evidencia que se pueda colectarse en el lugar de ocurrencia, el legajo del fallecido, su lugar de alojamiento y su situación frente a la progresividad, el grupo de personas con el cual compartía el alojamiento y el personal subalterno a cargo de su supervisión, pero también, la gran información que la autopsia podrá brindar, para la formación de una mecánica del hecho (vg. si murió producto de lesiones con arma blanca, habrá que analizar última requisa practicada en el pabellón, si medió algún secuestro, si hay pedidos del interno de realojamiento por conflictos con otros internos, si hay faltante de alguna parte cortante o filosa del material donde se albergan los internos para conocer el origen de la confección del medio empleado, entre otras medidas).-

En estos casos, y para descartar hechos de violencia institucional, toda persona encargada de la investigación, incluidos los expertos en criminalística y los médicos forenses, implementarán directrices muy particulares, aprobadas por Naciones Unidas

---

<sup>83</sup> Para más información, consúltese El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Manual para su Implementación, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura, Costa Rica, 2010. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1534/protocolo-facultativo-de-la-convencion-2010.pdf>

<sup>84</sup> Sobre el particular es ampliamente comprendido que el personal penitenciario debidamente capacitado es clave en la prevención de actos de corrupción y en la resolución de conflictos: “Además de accionar para perpetrar una fuga, los **reclusos pueden intentar manipular al personal con el propósito de conseguir objetos ilegales, por ejemplo, drogas o teléfonos celulares desde el exterior de la prisión u obtener privilegios especiales y poderes dentro de la prisión**. Pueden surgir dificultades en el caso de internos condenados por crimen organizado o terrorismo. Tales reclusos pueden buscar manipular al personal para llevar a cabo actos delictivos serios. **La apropiada capacitación del personal puede contrarrestar tales riesgos**. También existe la necesidad de asegurar posibilidades de traslado y rotación del personal para evitar la exposición a este tipo de internos por largos períodos de tiempo. Los procedimientos para disuadir y detectar actos de corrupción del personal, inclusive el control de rutina y aleatorio de todo el personal que ingrese al establecimiento penitenciario y un sistema de medidas disciplinarias para el personal, que se involucre en actos de corrupción u otras actividades ilícitas, resultan ser componentes claves de las estrategias a seguir para la prevención de la corrupción y manipulación de personal. Asimismo, se debe tener en cuenta que el trabajo con los reclusos siempre se verá debilitado, cuando éstos puedan sacar ventaja de los conflictos que pueda tener el personal, los que surgen comúnmente por los diferentes abordajes y acciones con relación al tratamiento de los internos. Lo ideal es prevenir conflictos que puedan surgir entre miembros del personal antes de que ellos causen un desequilibrio perjudicial entre las diferentes estrategias para abordar los tratamientos de los internos, generalmente se dan entre las relaciones empáticas y otras de mayor firmeza y control”, Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, ya citado, pág. 42.-

<sup>85</sup> Por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación ha realizado un estudio estadístico al respecto denominado “Fallecimientos en contexto de encierro. Análisis de muertes en cárceles del SPF. 2017”, disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/04/Informe-sobre-muertes-en-contexto-de-encierro.-ANUAL-2017-1.pdf>

---

dirigidas justamente a la investigación de muertes potencialmente ilícitas: el **Protocolo de Minnesota**<sup>86</sup>.-

**Protocolo de Minnesota. Regla 25:** Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para: a) Identificar a la(s) víctima(s); b) **Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte**, y de la identidad del autor o los autores del delito; c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon; d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella. En la mayoría de los casos se realizará la autopsia, lo que de alguna manera contribuirá significativamente al cumplimiento de estos objetivos. La decisión de que no se realice la autopsia deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial. En el caso de una desaparición forzada la investigación debe orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida y, en su caso, la ubicación de sus restos.

**Regla 26 del Protocolo de Minnesota.** La investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida. Las investigaciones deben orientarse a **identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte**, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ella. La investigación **debería intentar identificar si hay alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte, así como determinar las políticas y los fallos sistémicos que pueden haber contribuido a la muerte, e identificar cuadros persistentes cuando existan.**

Protocolo de Minnesota. Regla 151. **El informe de la autopsia puede ser utilizado por las autoridades y por otros para ayudar a determinar si el fallecido fue agredido** (incluso si fue torturado o maltratado) y si las lesiones le causaron la muerte o contribuyeron a ella. Así, el informe de la autopsia debe incluir no solo una lista de los **resultados y de las lesiones sino que también deberá ofrecer una interpretación de ellos**. Si el médico forense cree que ciertas lesiones han sido infligidas por un mecanismo particular, como puede suceder durante la tortura, por ejemplo, será su obligación presentar esa opinión por escrito en el informe de la autopsia. Además, **si un grupo de lesiones, tomadas conjuntamente, denota un cuadro de malos tratos sufridos, esto también debe constar claramente en el informe de la autopsia. Aunque el médico forense no pueda efectuar la determinación definitiva acerca de si el difunto fue agredido (o torturado), su obligación es interpretar y explicar, en la medida de lo posible, la forma en que se produjeron las lesiones.** Si el médico forense no establece la conexión entre las

---

<sup>86</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)



---

lesiones observadas y el mecanismo para causarlas, se perderá el valor principal que tiene proceder efectivamente a la autopsia, que es el de contribuir a descubrir la verdad sobre la muerte.

Protocolo de Minnesota. Regla 152. Las Directrices detalladas sobre la autopsia deben seguirse en la medida de lo posible y en el marco de los recursos disponibles. El médico forense deberá solicitar recursos adicionales si ello se considera necesario o conveniente en las circunstancias del caso. El uso de las Directrices permitirá alcanzar conclusiones válidas y fiables, lo cual contribuirá a la correcta **resolución de casos controvertidos**. También **eliminará las especulaciones e insinuaciones que generan los interrogantes no resueltos en la investigación de una muerte aparentemente sospechosa**.

Esta metodología de abordaje también facilita la investigación en los casos de suicidios en prisión<sup>87</sup>, y también cobra relevancia, la situación inmediata anterior de la persona privada de libertad, vg. sanción de aislamiento aplicada y enfermedades mentales o trastornos preexistentes no detectados.-

Los intentos de suicidio y suicidios consumados en prisión también pueden importar una responsabilidad funcional del personal a cargo de la supervisión de la población penitenciaria.-

Así se señala que la relación causal puede tener su nexo en un hecho anormal de la actuación del personal penitenciario, por eso, se insiste en su análisis en la investigación criminal:

*"Concurre un elemento de anormalidad en el servicio penitenciario cuando: a) "en la hora en que se produjo el suicidio el **interno no debía permanecer en la celda**, sino que lo hizo sin autorización y ocultándose y sustrayéndose a la inspección llevada a cabo por los funcionarios, lo cual es un elemento demostrativo de que la vigilancia practicada no fue suficiente para evitar la ocultación del interno en la celda, que no consta, ante las reducidas proporciones de la misma, que fuera inevitable... de tal suerte que la culpa in vigilando dimanante del carácter defectuoso de la vigilancia llevada a cabo aparece como causa idónea y relevante de los consiguientes perjuicios" (STS 3ª, 4.5.1999, EDE 1999/18564); b) El hecho de que el **suicida no fuera "cacheado en forma debida, pues no se le despojó de las prendas de que pudiera hacer uso, como el cinturón con el que se quitó la vida**, deficiencia que fue notada por la Doctora del Centro, quien advirtió que el cinturón debía ser retirado a todo ingreso", pues "bien puede achacarse el óbito del interno al defectuoso funcionamiento de los servicios penitenciarios" (STS 3ª,*

---

<sup>87</sup> Para más información sobre prevención de suicidios, consúltese "Implementación de un nuevo modelo de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal", Revista de Criminología, N° IV – Año 2018, Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal, Director Emiliano Blanco, pág. 173 y sgtes. disponible en [http://www.spf.gob.ar/drive/repo/general/Revista\\_de\\_Criminologia\\_IV.pdf](http://www.spf.gob.ar/drive/repo/general/Revista_de_Criminologia_IV.pdf), en el que se analiza el Programa implementado en el 2018. Así como también, los datos contenidos en el Informe. .-

---

30.3.1999, EDE 1999/11357); c) **La falta de elaboración del protocolo de personalidad** (art. 15.2 de la LOGP), lo que "implica el incumplimiento de los particulares deberes que impone al respecto la normativa penitenciaria" (STS 3ª, 30.3.1999, EDE1999/11357); d) **La no adopción de medidas preventivas en un interno con "probadas anomalías psíquicas** que tenían que haber supuesto un imprescindible control médico exigible e incumplido por parte de la Administración, máximo cuando en el Centro Penitenciario en el que ingresa, ninguno de los miembros del Equipo de Observación y Tratamiento posee titulación médica o sanitaria específica en el ámbito psiquiátrico... y además, desde el momento de su detención, no fue atendido por ningún médico psiquiatra ni fue remitido a ningún Centro Psiquiátrico al no considerarlo necesario el equipo médico" (STS 3ª, 26.11.1998, EDE 1998/29814); e) **En el caso del incendio de una celda, sin que pueda acreditarse la participación en su producción de los reclusos fallecidos** concurre la nota de anormalidad ya que "los indicados servicios penitenciarios no localizaron inmediatamente el incendio producido en la celda ocupada por los dos reclusos fallecidos, de donde sólo se puede deducir como hizo la Sala de primera instancia, que la organización y funcionamiento del Centro Penitenciario no aseguraban eficazmente la atención a los reclusos ante un posible incendio, por lo que este primer motivo del recurso debe rechazarse, y consiguientemente, el segundo también porque presupone, indebidamente, que el servicio de vigilancia en el Centro Penitenciario fue normal" (STS 3ª, 26.4.1997, EDE 1997/4997 y en el mismo sentido la STS 3ª, 19.11.1994, EDE 1994/10114); f) "en cuanto se ha omitido el deber de cuidado y atención en seguridad de la vida e integridad de los internos cuando **no se han adoptado las medidas que aconsejaban las circunstancias del momento y que hubiesen podido impedir que un interno prendiera fuego a las colchonetas del calabozo cuando ya había amenazado que lo iba a hacer, encontrándose en un estado de fuerte excitación y cuando acababa de autolesionarse ingiriendo objetos metálicos**". Por lo tanto, y en este caso en vía penal, "las deficiencias en los servicios de custodia y seguridad genera en el Estado el deber de responder subsidiariamente por los daños y perjuicios causados" (STS 2ª, 14.2.1997, EDE 1997/928). Junto a los factores personales (personal sanitario, de tratamiento o de vigilancia, fundamentalmente) existen factores materiales que inciden en esta materia. El entorno físico y arquitectónico tiene una importancia no desdeñable en materia de suicidio en prisión. Tres medidas parecen inexcusables para reducir los episodios suicidas: la supresión de puntos de anclaje que facilitan las colgaduras, la supervisión en el acceso o tenencia de materiales que pudieran ser letales y la vigilancia (personal o a través de cámaras)"<sup>88</sup>.-

---

<sup>88</sup> Véase "El suicidio en Instituciones Penitenciarias: I. Responsabilidad institucional", LF Barrios Flores, Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, en Revista de Sanidad Penitenciaria, Volumen 3, N° 3, 2001, disponible en: <http://www.sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/view/218/484>

---

## EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN PENAL

Como lo hemos señalado en el comienzo, la ejecución de la pena privativa de la libertad sólo debe privar de la libertad ambulatoria de las personas condenadas y restringir al mínimo posible el ejercicio de otros derechos de aquellas.-

La Ley 24.660 en el Capítulo VII (arts. 106 al 132) regula cómo es el ejercicio del trabajo en contextos de encierro, que como dijimos es la única actividad obligatoria; el Capítulo VIII (arts. 133 al 142) el acceso al derecho a la educación; el Capítulo IX (arts. 143 a 152) el acceso a la atención sanitaria como garantía del derecho a la salud; el Capítulo X (arts. 153 al 157) regula la forma de ejercicio del culto que profese la persona detenida; y el Capítulo XI (arts. 158 a 167) el modo en que las personas privadas de su libertad tienen derecho a comunicarse y relacionarse con familiares y allegados.-

Como cuestiones básicas, la ley consagra el **trabajo** como derecho, pero también como deber, rechaza toda posibilidad de su imposición como castigo, por lo que reniega de la realización de actividades laborales con características aflictivas, denigrantes, infamantes o forzadas, puesto que lo que se pretende es formar en oficio y mejorar los hábitos laborales de la persona sometida a tratamiento penitenciario<sup>89</sup>.-

Por lo tanto, también atiende a las condiciones personales del interno, a su preparación para el medio libre, y por esta misma razón, ordena que sea remunerado y bajo el estricto respeto de la legislación laboral y seguridad social vigente<sup>90</sup>, incluida la regulación por accidentes laborales y enfermedades del trabajo<sup>91</sup>.-

---

<sup>89</sup> En el Servicio Penitenciario Federal existe un organismo que se ocupa de todo lo atinente a la actividad labora de los internos, el pago de su salario y sus fondos denominado Ente de Cooperación Penitenciario, particularmente para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 121 de la Ley 24.660: “...retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil; c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento; d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida”.-

<sup>90</sup> En Chubut, solo en el Instituto Penitenciario Provincial N° 1 se cuenta con actividades de formación laboral, en el resto de las Alcaldías se dictan algunas actividades de manera informal o se cumplen algunas tareas, sin remuneración.-

<sup>91</sup> Véase arts. 130 a 132 LEP.-

---

Es importante por parte de la administración penitenciaria la oferta de un programa de actividades laborales formativas en cada establecimiento penal, lo cierto es que la carencia de infraestructura, docentes y otros recursos, además de la omisión del diseño de políticas penitenciarias por escasez de presupuesto por parte de las provincias, muchas veces generan un acceso limitado al derecho al trabajo, como herramienta de inclusión social al finalizar la pena.-

En la provincia del Chubut, la formación laboral de las personas condenadas está muy restringida por dos razones: la falta de implementación de programas suficientes en los centros de detención y la inadecuación del alojamiento de los internos en comisarías, que generan también inconvenientes en el cumplimiento de otros derechos.-

*Reglas de Mandela. N° 23 (1)*

*Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.*

Los artículos 133 al 142 de la ley regulan el acceso de las personas privadas de libertad a la **educación**, inclusive, durante la reforma de la Ley 24.660 que tuvo lugar con la sanción de la Ley N° 26.695 (B.O. 29/08/2011), se reforzó este derecho y las garantías para hacerlo efectivo.-

Así, se estableció la responsabilidad indelegable del Estado de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra que legisle sobre la materia.-

Básicamente, lo que intentó esta modificación era asegurar de manera gratuita e igualitaria el acceso a la educación, por diferentes denuncias y reclamos de internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal respecto de restricciones a sus derechos<sup>92</sup>.-

---

<sup>92</sup> Se recomienda para más información, consultar el artículo “Obstáculos en la realización del derecho a la educación en cárceles. Una aproximación sobre la realidad Argentina”, de Scarfó y Zapata, en la cátedra UNESCO de investigación aplicada a educación en la cárcel, publicado en: <https://www.cmy-educare.com/es/centro-de-referencia/documentos-de-los->

---

La ley receptó ese reclamo que fue respaldado por organismos de derechos humanos, la Procuración Penitenciaria y la Comisión de Cárceles (integrada por magistrados del fuero nacional y federal) y se dictó un artículo que así lo receptó<sup>93</sup>.-

**ARTICULO 135. — Restricciones prohibidas al derecho a la educación.**

*El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades **no admitirá limitación alguna** fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.*

Junto con esta norma, la otra modificación más importante que se introdujo fue la creación del instituto del **estímulo educativo**.-

Este instituto importó, en la práctica, una incorporación de una medida que dotó de mayor dinamismo y progresividad al régimen de tratamiento de personas privadas de su libertad, pues se basa, en términos muy sencillos, en una lógica de premio – beneficio, a mayor finalización de años educativos o sus niveles, reduciendo el tiempo

---

[miembros-del-comite-cientifico/obstaculos-en-la-realizacion-del-derecho-a-la-educacion-en-carceles-una-aproximacion-sobre-la-realidad-argentina/](#)

<sup>93</sup> Cf. Fundamentos del Proyecto de Ley 26.695, en los que se destaca: “Esta problemática puede observarse en el informe publicado en 2007 por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. La investigación muestra que sobre un total de 50.980 internos, solo 2.594 habían completado su educación secundaria. Alrededor de 23.599 internos había completado únicamente su educación primaria, mientras que los internos con estudios primarios incompletos ascendían a 11.410 y 2.910 no habían recibido ningún tipo de instrucción. Asimismo, el informe señaló que 24.525 internos no tenían oficio ni profesión y que 36.801 internos no participan de ningún programa de capacitación laboral (...) Debemos tener en cuenta, además, que la educación no solo impacta en forma favorable sobre las personas privadas de su libertad, sino que genera efectos beneficiosos a nivel social dado que la comunidad debe soportar las consecuencias de lo que sucede, o no, al interior de los establecimientos penitenciarios. Si bien la ley 24.660 reconoce actualmente estos derechos, lo hace en forma asistemática y desligada de la Ley Nacional de Educación. Asimismo, cabe destacar que a 14 años de su sanción parece no haber cumplido con sus objetivos en materia educativa. Esta situación nos convence de la necesidad de una reforma que avance en la adecuación de ambas leyes garantizando a toda persona privada de su libertad el acceso irrestricto a una educación acorde a sus necesidades y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Para alcanzar este objetivo, el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo. Las experiencias existentes parecen demostrar que la enseñanza y capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social. Podemos citar, por ejemplo, la experiencia llevada adelante en la unidad N°2 de Villa Devoto que hace ya veintiún años se encuentra en funcionamiento. Y ha demostrado que la tasa de reincidencia de los internos que asistieron a cursos universitarios no supera el 3%, cuando la medida de las cárceles federales argentinas supera ampliamente el 40% entre reincidentes y reiterantes, según cifras del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta iniciativa pretende extender estos efectos beneficiosos a un número más importante de internos”, disponible en: <https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?exp=6064-D-2010>

en prisión. Puesto que, posibilita previo control judicial, el **adelantamiento de las fases y periodos en el tratamiento hasta un máximo de 20 meses**, y con ello, la posibilidad de acceso a los institutos de soltura como las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional y la libertad asistida, pero nunca modifica la fecha de agotamiento total de la pena.-

**ARTICULO 140. — Estímulo educativo**

*Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:*

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;*
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;*
- c) dos (2) meses por estudios primarios;*
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;*
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;*
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.*

*Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.*

Como se señaló en los fundamentos del anteproyecto que dio origen a la modificación, se analizaron los años de implementación de educación dictados en el Centro Universitario Devoto y el análisis de la significativa **reducción de los índices de**

**reincidencia y reiteración delictiva** en los internos que accedían al derecho a la educación<sup>94</sup>.-

Del mismo modo, la **asistencia médica** para las personas privadas de su libertad se encuentra regulada entre los artículos 143 al 152 de la ley.

La Ley 24.660 subraya que la atención sanitaria a los internos debe ser **oportuna**, sin interferencias en su consulta y a los tratamientos que se le prescribieren, cuyo suministro debe ser realizado de manera **gratuita**.-

Al igual que otras situaciones, esta obligación a cargo del Estado es derivada de la **situación de sujeción especial**<sup>95</sup> en que las personas privadas de libertad se encuentran respecto de la administración penitenciaria que debe cumplir lo dispuesto judicialmente.-



<sup>94</sup> Consúltese “La Universidad en la Cárcel, una experiencia única en el mundo”, Garavotto, Profesor de Filosofía UBA, presentación realizada en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires – Facultad de Ciencias Humanas, en el V Encuentro Nacional y II Latinoamericano La Universidad como objeto de investigación, disponible en: <file:///C:/Users/User/Downloads/Gavarotto.pdf> . Años antes ya se analizaba esta circunstancia en diarios de gran tirada, “Pabellón Universitario”, publicación de Rodríguez en Página 12, del 10/09/06 en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-72767-2006-09-10.html>

<sup>95</sup> Así se hace referencia a flexibilización de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías en el marco de la relación de la Administración y los internos en centros penitenciarios, que, en todo caso, y dentro de un Estado de Derecho solo puede importar una responsabilidad mayor en la privación de libertad y asegurar los derechos limitados por la privación de la libertad. Véase Salt, Marcos; e Iñaki Rivera Beiras, “Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina”, Ed. Del Puerto, 2005, pág. 100 y sgtes.-

---

La ley exige que, tanto al ingreso como al ingreso del establecimiento, el interno debe ser examinado (lo que se conoce como los **partes de sin lesiones**), que sirven de garantía también, para el personal del establecimiento y para determinar, en el supuesto de una agresión ilícita, el lugar de su comisión y despejar toda responsabilidad del personal del centro de detención, o si se investiga al propio interno que cuenta con egresos autorizados judicialmente.-

También se prevé que debe contar con una historia clínica, donde se asienten todos sus datos: estado clínico, lesiones o signos de malos tratos, síndromes étlicos o ingesta de tóxicos o drogas – esta circunstancia puede ser importante para internos que egresan del establecimiento por salidas transitorias -, que puedan requerir tratamientos de deshabitación de sustancias.-

En centros de detención, como la mayoría de los que cuenta la provincia del Chubut, generalmente no se cuenta con una sección médica o área médica<sup>96</sup>; por lo que es necesario el traslado de internos a hospitales o centros sanitarios, circunstancia prevista en el art. 147 de la ley.-

Particularmente, se prevé la necesidad de hacerlo cuando supera la complejidad o capacitación de la asistencia sanitaria que puede ser provista en el establecimiento, situaciones de necesidad de atención psiquiátrica, siempre con la autorización judicial correspondiente<sup>97</sup>.-

---

<sup>96</sup> Cf. Cap. 8. Salud en contextos de encierro de la publicación “Detenidos en prisión preventiva. Jornadas de Temática carcelaria”, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho. UBA. Eduardo Rodolfo Freiler (Dirección) 1 de septiembre de 2013, de mi autoría, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-detenidos-en-prision-preventiva.php>; “Políticas Públicas en Materia Sanitaria en Contextos de Encierro”, publicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ago. de 2010, compiladora del documento, disponible en: <https://es.scribd.com/doc/127637771/Politic-Publicas-Salud-Carceles-Es>, Plan estratégico de salud en cárceles federales de Argentina, Revista Española de Sanidad Penitenciaria, Vol. 12 N° 2, Pág. 48-532010, consulta online en: <http://www.sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/view/36>, y también, “Intervenciones en aspectos éticos y de Derechos Humanos destinadas al personal asistencial que trabaja en las cárceles de la Argentina a fin de garantizar la integridad física y el Derecho a la Salud de las personas privadas de su libertad”, Revista Española de Sanidad Penitenciaria, Vol. 11, N° 3, Pág. 59.2009, disponible en: [https://corporativo.congresosp.es/sesp/J75/descargas/Uno/Id/Z297/3-International\\_Conference\\_2009REV2.pdf](https://corporativo.congresosp.es/sesp/J75/descargas/Uno/Id/Z297/3-International_Conference_2009REV2.pdf).

<sup>97</sup> En Comodoro Rivadavia, el Colegio de Jueces Penales y la Sra. Juez de Ejecución Penal, por Acordada N° 3/19 se resolvió: **“1.- AUTORIZAR, de manera general y a todas las autoridades a cargo de las dependencias carcelarias, penitenciarias y/o policiales a cuyo cargo se encuentre la custodia de personas mayores y menores de edad detenidas a exclusiva disposición de los Magistrados integrantes de este Colegio de Jueces Penales, privadas de libertad tanto en dependencias oficiales de encarcelamiento o bajo régimen de arresto en ámbito domiciliario, para que procedan al inmediato traslado de esos detenidos, en los supuestos que más abajo se detallan, bajo condiciones de debida y permanente custodia y los demás dispositivos de seguridad que en cada caso se estimen necesarios, conforme al siguiente protocolo y requisitos de**



---

La ley señala la posibilidad al interno de recurrir a la atención por parte de profesionales privados, pero a su exclusivo cargo (art. 148 LEP); la exigencia de consentimiento del interno o de un representante legal, para intervenciones quirúrgicas que lo coloquen en riesgo para su vida o que puedan disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales (art. 149 LEP); junto a la prohibición absoluta de someterlos a investigaciones o tratamientos científicos experimentales.-

La única excepción a esta prohibición es el pedido expreso del interno en los casos de enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales estén avalados por la autoridad sanitaria correspondiente (art. 150 LEP).-

Para los supuestos de huelga de hambre, la autoridad penitenciaria está obligada a informarlo al juez a cuya disposición se encuentre la persona detenida, la alimentación forzada solo está permitida cuando haya grave riesgo para la salud (art. 151).-

Mientras que en los supuestos de tratamiento psiquiátricos, el legislador previó su asistencia en establecimientos especializados<sup>98</sup>, ya sea que impliquen la suspensión de la conciencia o pérdida de autonomía psíquica, como los eventos transitorios (arts. 152 LEP).-

---

*procedencia: a) Mediando pedido expreso sobre la necesidad de atención sanitaria (médica, odontológica o psicológica) o la existencia de un turno programado con antelación, b) La solicitud referida en el punto anterior podrá ser radicada ante la autoridad policial de la dependencia en la que se encuentre alojado el detenido, tanto por parte de éste, como por el o los profesionales letrados particulares o integrantes del Ministerio de la Defensa Pública que ejerzan su defensa, o por recomendación de personal de enfermería. c) Presentado el pedido, recomendación o turno programado de atención, se procederá al traslado del detenido al nosocomio, centro de salud o consultorio, sin necesidad de autorización judicial expresa, bajo la debida y permanente custodia policial, debiendo con posterioridad remitirse las respectivas constancias de atención a la Oficina Judicial. En el caso de que las circunstancias particulares así lo ameriten, conforme al exclusivo criterio de la autoridad policial o penitenciaria actuante, ésta podrá articular los demás dispositivos de seguridad que estime necesarios para la ejecución del traslado del prevenido. e) Únicamente en los casos en los que la autoridad policial o penitenciaria detecte inconsistencias en las solicitudes o documentación médica, que generen sospechas sobre la real necesidad y pertinencia del traslado solicitado en relación con la persona detenida, deberá aquella requerir previamente, por cualquier vía -incluida la telefónica en los casos de urgencia- la autorización pertinente al Tribunal o Juez Penal en Turno”.-*

<sup>98</sup> Para más información sobre prevalencia de enfermedades en prisión, programas y tratamiento, particularmente el **PROGRAMA PRISMA creado especialmente para internos con padecimientos de salud mental**, se recomienda la lectura de Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad : Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015 / Nicolás Kreplak ... [et.al.]. - 1a ed. – Infojus, en el que se destacan enfermedades prevalentes y los dispositivos de atención, disponible en: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/atencion\\_personas\\_privadas\\_libertad.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/atencion_personas_privadas_libertad.pdf)

## PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA SALUD EN CONTEXTO DE ENCIERRO

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>DISPONIBILIDAD</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.</li> </ul>   |
| <b>ACCESIBILIDAD</b>  | <p>Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos.</p> <p>La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:<br/> <b>no discriminación; accesibilidad física accesibilidad económica (asequibilidad); acceso a la información.</b></p> |
| <b>ACEPTABILIDAD</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.</li> </ul>                      |
| <b>CALIDAD</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.</li> </ul>   |

## MARCO NORMATIVO DERECHO A LA SALUD

|                         |   |
|-------------------------|---|
| CONSTITUCION NACIONAL   | Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos  |
| (art. 75 inc. 22)       | Reglas de Bangkok   |
| CONSTITUCIÓN PROVINCIAL | Conjunto de Ppios. para la protección de todas las pers. sometidas a cualquier forma de detención o prisión |
| (arts. 48 y 51)         | Ppios. básicos para el tratamiento de los reclusos  |
| DUDH,                   | Reglas de Beijing   |
| PIDCP,                  | Directrices de RIAD   |
| PIDESC,                 | Ppios. de Buenas Prácticas sobre Protección de PPL  |
| CADH,                   | Ppios de ética médica PPL   |
| CCT,                    | Ppios Investigación y documentación eficaz tortura  |
| CDN                     | Protocolo de Estambul   |
|                         | Ppios protección y atención salud mental  |
|                         | Declaración de la Asamblea Médica Mundial de Hamburgo, Helsinki, Malta y Tokio                              |
|                         | LEY 24660 y reglamentos   |
|                         | LEY 26529 (Dchos. del Paciente)   |
|                         | Ley 26657 (Salud Mental)  |
|                         | Otras leyes específicas: SIDA, Salud Sexual y Reproductiva  |

---

Finalmente, entre otros derechos, es importante conocer la regulación de **las relaciones familiares y sociales** entre los artículos 158 y 171 LEP y en el Decreto N° 1136/97<sup>99</sup>, en los que se indica que la comunicación periódica – oral o escrita – del interno con su grupo familiar, amigos, allegados, curadores, abogados o representantes de organismos oficiales o particulares que se dediquen a la asistencia postpenitenciaria (preparación para su soltura y asistencia postpenitenciaria) debe ser periódica, basada en el respeto a su privacidad y sin otras restricciones que las que ordene el juez de la causa<sup>100</sup> (vgr. También respecto de la situación de presos preventivos incomunicados, por un término muy pero muy breve<sup>101</sup>).

Sin embargo, el legislador en el art. 161 LEP circunscribió una extrema restricción de estos derechos, al consagrar como principio que *“sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho<sup>102</sup>”*.

---

<sup>99</sup> Decreto N° 1136/97, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47102/norma.htm>

<sup>100</sup> Las restricciones están dadas por la prohibición de tenencia de celulares para realizar estas comunicaciones, porque constituye una infracción grave a la disciplina y orden interno (art. 160 que remite al 85 LEP), y dado que la ley también prevé que debe contarse con teléfonos públicos. Inclusive la autoridad de aplicación ENACOM dispuso para evitar situaciones ilegales desde aquellos, vg. secuestros virtuales, la inclusión de un mensaje pregrabado de esos teléfonos sobre el origen de la llamada de un establecimiento penitenciario y el uso de inhibidores para evitar su uso interno en la cárcel. Un ejemplo de la excepcionalidad, está dado durante la pandemia de Coronavirus COVID – 19, que con motivo de la suspensión del derecho de visitas, razonablemente dispuesto por el Colegio de Jueces de Ejecución Penal de la provincia de Chubut y sobre la base de lo reglado en el DNU N° 297/20 PEN, que dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio, se autorizó de manera extraordinaria la utilización de teléfonos celulares mientras dure la suspensión de las visitas regulares, pero con un mecanismo específico de uso y registro de esos dispositivos, sometidos al control de la autoridad policial desde marzo de 2020.-

<sup>101</sup> Véase art. 22 CPP *“Artículo 22. INCOMUNICACION DEL IMPUTADO. Está **prohibida la incomunicación del imputado por autoridad distinta a un juez. Únicamente podrá decretarse por el juez una sola vez en el proceso** y tendrá como expresa y exclusiva motivación, objetivamente señalada, la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación, y **nunca excederá los dos días** [Artículo 47, C.Ch.]. En tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado y se cumplirá con lo dispuesto en la última previsión del artículo 20 [Artículo 47, in fine, C.Ch.]”*.-

<sup>102</sup> Esta situación excepcional puede darse con motivo, por ejemplo, de la imposición de una sanción disciplinaria prevista en el art. 19 inc. “d” del Decreto N° 18/97 de Disciplina para los internos, en tanto prevé: **“Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia**; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración (...) **La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.**”.-

---

Los **derechos a las visitas y la correspondencia** contemplan una serie de regulaciones y principios:

a. El modo, condiciones y la oportunidad estará **reglamentado por cada establecimiento, sin desvirtuar lo previsto en la ley;**

b. El personal penitenciario **deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos.** Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social;

c. El **visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados.** El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, se aún el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante<sup>103</sup>. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y enlaces. Si lo desea, el visitante **puede solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.** En tal supuesto la **visita sólo podrá ser realizada sin contacto** con el interno, **en locutorio** o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello;

d. Las visitas serán concedidas **previo pedido o conformidad expresa del interno,** quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta;

e. Las visitas **no se realizarán en el alojamiento del interno** con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica;

---

<sup>103</sup> Se aplican las normas referidas a los registros, y debe tenerse especial cuidado, es aquí donde se denuncian con mayor asiduidad abusos y excesos por parte del personal, algunos de ellos pueden constituir delito. Ejemplo de ello se dio en el caso de registros invasivos profundos, en el interior de las cavidades orgánicas y corporales de los visitantes prohibidas por la normativa nacional e internacional en la materia.-

---

f. El Director tiene **facultades de disciplina respecto de los visitantes**<sup>104</sup>, cuando incumplan los deberes que por obligación se imponen. En los casos que el visitante no los observare, el Director podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración;

g. El **visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización** de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento;

h. Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser de las siguientes clases: a) **Ordinarias**, como mínimo una semanal de dos horas; b) **Extraordinarias**, son cumplidas en las mismas condiciones que las ordinarias, pero su autorización tiene como fundamento circunstancias atendibles de distancia<sup>105</sup>, salud o trabajo que dificultan que puedan realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para las primeras; c) de Consolidación Familiar, que tienen por objeto fortalecer los vínculos con sus familiares directos y pueden ser de cuatro formas<sup>106</sup>; d) **Excepcionales**, para el

---

<sup>104</sup> Cf. Dec. 1136/97: “Derechos y Deberes de los Visitantes. Artículo 21. — El visitante tendrá derecho a: a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia; b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados; c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general; d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello; e) Recurrir ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses. Artículo 22. — Constituyen deberes del visitante: a) **Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento**, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia; b) **Respetar el orden del establecimiento**; c) **Observar el horario fijado para su ingreso y egreso**; d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido; e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita; f) **Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos**; g) **Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente**; h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados; i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros; j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita; k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita; l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita; m) **Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga**; n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública”.-

<sup>105</sup> Art. 42 del Decreto 1136/97: “Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41 no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30) días, con una duración de TRES (3) horas diarias”.-

<sup>106</sup> Art. 52 Dec. 1136/97: “Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO

---

caso que el interno esté sancionado disciplinariamente<sup>107</sup>; y e) entre Internos, cuando estén alojados en distintos establecimientos [denominadas “*visitas de penal a penal*”], si se trata de familiares directos podrá ser una vez cada quince días por tres horas y se conceden si ambos beneficiarios tienen buena conducta o comportamiento<sup>108</sup>;

i. El interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus **defensores**, mediante **entrevistas personales confidenciales**. Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta DOS (2) entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare;

j. El interno tiene derecho a estar informado sobre los acontecimientos de la vida nacional e internacional, por medio de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas;

k. Su enfermedad o accidente grave o fallecimiento debe ser comunicado inmediatamente a su familia, allegados o la persona indicada previamente por aquel y al juez competente;

l. Podrá ser **autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho de visita o correspondencia, a cumplir con sus deberes morales**, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario. En el caso de personas condenadas o procesadas por delitos contra la integridad sexual, deberá ser acompañado por dos empleados de servicio de custodia<sup>109</sup>.-

---

(18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660; d) Visita de reunión conyugal [**visitas íntimas**]”.-

<sup>107</sup> Artículo 69 del Dec. 1136/97: “El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, **en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel**, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno”.-

<sup>108</sup> Véase art. 73 Dec. 1136/97: “Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueron condenados, o comportamiento bueno si fueron procesados, **y no registrar sanciones en el último trimestre**. La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición”.-

<sup>109</sup> Cf. Dec. 1136/97: “Permisos de Salida (Art. 114) Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales. **Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de Inmediato al juez competente**, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo petitionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso

---

Lo anterior es muy importante, para entender y analizar la forma en la que pudo o no haber ingresado un elemento que permitió la agresión física a otro interno o al propio personal penitenciario o policial del establecimiento, qué personas debían o no estar en determinado sector, entre otras cuestiones.-

---

de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente. Art.115: El Interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado”.-

---

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ARCURI, D., “Detenidos en prisión preventiva. Jornadas de Temática carcelaria”, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho. UBA. Eduardo Rodolfo Freiler (Dirección) 1 de septiembre de 2013, Cap. 8. Salud en contextos de encierro de la publicación

ARCURI, D., Compiladora del documento: “Políticas Públicas en Materia Sanitaria en Contextos de Encierro”, publicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ago. de 2010  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, PROYECTO 6064-D-2010

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE LA PRISIÓN, Nota Orientativa N° 4, “Como resolver el hacinamiento de las prisiones”, en Notas orientativas sobre reforma penitenciaria

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE LA PRISIÓN, “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, Manual para el personal penitenciario, de Andrew Coyle, 2ª Ed., Centro Internacional de Estudios Penitenciarios de King’s College

DEFENSA PÚBLICA DE CHUBUT, Informe de Monitoreo de Lugares de Detención de Chubut, publicado en Marzo de 2018

DEFENSA PÚBLICA DE CHUBUT, Informe sobre la situación de personas privadas de su libertad en Chubut, Ministerio de la Defensa Pública Chubut, Mayo 2019

GARAVOTTO, “La Universidad en la Cárcel, una experiencia única en el mundo”, Garavotto, Profesor de Filosofía UBA, presentación realizada en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires – Facultad de Ciencias Humanas, en el V Encuentro Nacional y II Latinoamericano La Universidad como objeto de investigación

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, “Fallecimientos en contexto de encierro. Análisis de muertes en cárceles del SPF. 2017”

ONU, Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Manual para su Implementación, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura, Costa Rica, 2010

ONU, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017

ONUDC, Manual de Seguridad Dinámica y de Inteligencia Penitenciaria, 2015

ONUDC, Manual para reducir el hacinamiento en prisiones

PODER JUDICIAL DEL CHUBUT, Anexo V del Acuerdo N° 434/13 de la Sala Penal del Poder Judicial del Chubut

PROCURACIÓN PENITENCIARIA, “Mujeres en Prisión – Los Alcances del Castigo”, Compilado por el CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, 1ª Ed., Ed. Siglo XXI, Año 2011

PROCURACIÓN PENITENCIARIA, “Parí como una condenada”, Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad, 1ª Ed., PPN, Año 2019

PROCURACIÓN PENITENCIARIA, Recomendación N° 797

PROCURACIÓN PENITENCIARIA, Recomendación N° 674



---

REVISTA DE CRIMINOLOGÍA, Blanco, E. Dtor., “Implementación de un nuevo modelo de detección e intervención específica por niveles de riesgo de suicidio en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”, N° IV – Año 2018

REVISTA DE SANIDAD PENITENCIARIA, “El suicidio en Instituciones Penitenciarias: I. Responsabilidad institucional”, LF Barrios Flores, Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, en Revista de Sanidad Penitenciaria, Volumen 3, N° 3, 2001

REVISTA ESPAÑOLA DE SALUD PENITENCIARIA, Arcuri, D., “Plan estratégico de salud en cárceles federales de Argentina”, Vol. 12 N° 2, Pág. 48-53, 2010

REVISTA ESPAÑOLA DE SALUD PENITENCIARIA, “Intervenciones en aspectos éticos y de Derechos Humanos destinadas al personal asistencial que trabaja en las cárceles de la Argentina a fin de garantizar la integridad física y el Derecho a la Salud de las personas privadas de su libertad”, VÁZQUEZ, DIACO, ARCURI, Vol. 11, N° 3, Pág. 59.2009

SALT, Marcos, e Iñaki Rivera Beiras, “Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina”, Ed. Del Puerto, 2005

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, “Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad” : Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015 / Nicolás Kreplak ... [et.al.]. - 1a ed. – Infojus, en el que se destacan enfermedades prevalentes y los dispositivos de atención SNEEP 2018 (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

SNEEP Chubut 2018

SCARFÓ y ZAPATA, “Obstáculos en la realización del derecho a la educación en cárceles. Una aproximación sobre la realidad Argentina”, cátedra UNESCO de investigación aplicada a educación en la cárcel.